

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS PARA ASEGURAR LOS DERECHOS MORALES DEL AUTOR,
ACTUALIZANDO LA LEGISLACIÓN PARA SU CORRECTA PROTECCIÓN**

SILVIA MARGARITA SUNÚN MOLINA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS PARA ASEGURAR LOS DERECHOS MORALES DEL AUTOR,
ACTUALIZANDO LA LEGISLACIÓN PARA SU CORRECTA PROTECCIÓN**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SILVIA MARGARITA SUNÚN MOLINA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | | |
|--------------------|--------|---------------------------------|
| DECANO: | MSc. | Avidán Ortiz Orellana |
| VOCAL I: | Lic. | Luis Rodolfo Polanco Gil |
| VOCAL II: | Licda. | Rosario Gil Pérez |
| VOCAL III: | Lic. | Juan José Bolaños Mejía |
| VOCAL IV: | Br. | Jhonathan Josué Mayorga Urrutia |
| VOCAL V: | Br. | Freddy Noé Orellana Orellana |
| SECRETARIO: | Lic. | Daniel Mauricio Tejeda Ayestas |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Presidente: | Lic. Carlos Miguel Barrera Estrada |
| Vocal: | Licda. Ninfa Lidia Cruz Oliva |
| Secretario: | Lic. Juan Ramiro Toledo Alvarez |

Segunda Fase:

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Presidente: | Lic. Rudy Genaro Cotom Canastuj |
| Vocal: | Licda. Edna Judith Gonzalez Quiñonez |
| Secretaria: | Licda. Blanca María Chocochic Ramos |

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



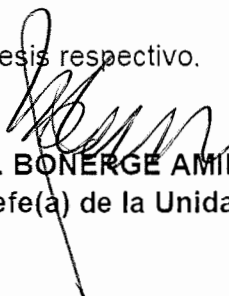
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 07 de abril de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, VALESKA IVONNE RUÍZ ECHEVERRÍA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
SILVIA MARGARITA SUNÚN MOLINA, con carné 200912114,
 intitulado LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS PARA
ASEGURAR LOS DERECHOS MORALES DEL AUTOR, ACTUALIZANDO LA LEGISLACIÓN PARA SU CORRECTA
PROTECCIÓN.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

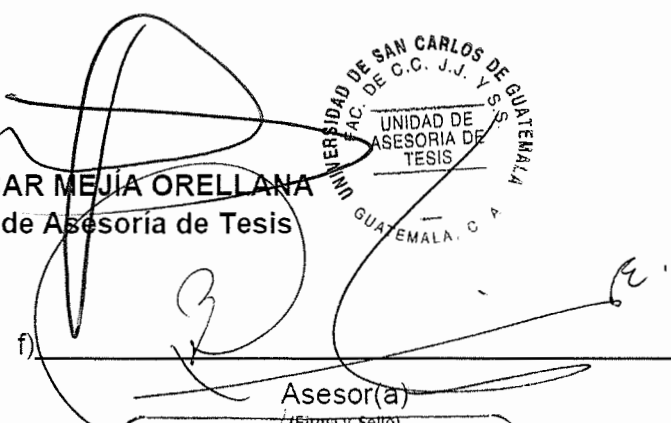
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 18 / MAR / 2015.

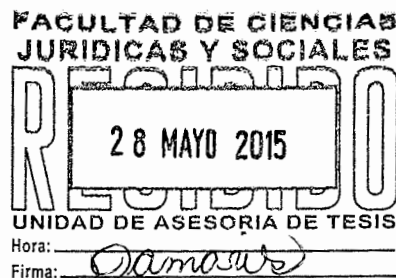
f)


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
 Licenciada
VALESKA IVONNE RUÍZ ECHEVERRÍA
 Abogada y Notaria



Guatemala, 20 de mayo de 2015

Doctor
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Dr. Mejía Orellana:

En cumplimiento a lo indicado en el nombramiento de fecha siete de agosto del año dos mil catorce, que me designa como Asesora de Tesis de la Bachiller **SILVIA MARGARITA SUNÚN MOLINA**, en la elaboración del trabajo titulado: "**LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS PARA ASEGURAR LOS DERECHOS MORALES DEL AUTOR, ACTUALIZANDO LA LEGISLACIÓN PARA SU CORRECTA PROTECCIÓN**" me permito manifestarle que dicho trabajo contiene:

- A lo largo del trabajo de investigación, se desarrolla una exhaustiva explicación sobre el derecho registral, la propiedad intelectual y su registro en Guatemala, los derechos morales de autor y la desmaterialización de las obras literarias a través de la tecnología.
- La estudiante **SILVIA MARGARITA SUNÚN MOLINA** para la realización del trabajo utilizó el método deductivo e inductivo, que le facilitaron la producción de conocimientos y criterios válidos para llegar a la conclusión discursiva de su investigación y con ello, a la formulación de una propuesta de reforma del Decreto 33-96 del Congreso de la República de Guatemala para la protección de los derechos morales del autor. De igual forma se apoyó en una extensa bibliografía como fuente de doctrina, posibilitándose de esta manera la estructura de un estudio completo y adecuado para la presente investigación.
- Como Asesora estudié y analicé el contenido del tema propuesto por la estudiante, el cual reúne los requisitos de actualidad no sólo en el aspecto académico, sino en el aspecto normativo de la legislación guatemalteca vigente, por cuanto en el desarrollo del trabajo trata adecuadamente el tema de la protección al derecho de autor y derechos conexos en Guatemala desde un punto de vista jurídico como una herramienta que ayudará al fortalecimiento de la legislación de guatemalteca en materia de la Propiedad Intelectual.

Licenciada
VALESKA IVONNE RUIZ ECHEVERRÍA
Abogada y Notaria

- d) En dicho análisis pude comprobar la buena redacción y uso técnico de las normas gramaticales pertinentes a un trabajo de Tesis Ad Gradum.
- e) La conclusión discursiva es válida, firme y permite dar paso a las elaboración de una propuesta de reforma de ley que de suyo es factible aplicar en Guatemala.
- f) La bibliografía es extensa, científica, contiene obras mayores y menores de acuerdo a la clasificación bibliotecológica vigente y es novedosa en relación a contenidos y autores.

He guiado personalmente a la sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada. Su empeño y disponibilidad a acatar razonablemente mi asesoría le permitió concluir su trabajo exitosamente. Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en la normativa universitaria, declaro expresamente que no tengo parentesco alguno dentro de los grados de ley con la Bachiller **SILVIA MARGARITA SUNÚN MOLINA**.

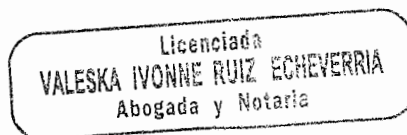
La tesis en cuestión, cumple con los requisitos legales prescritos y exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo, le permita continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente,



Licda. Valeska Ivonné Ruiz Echeverría

Abogada y Notaria
Colegiada No. 5683



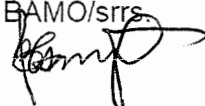


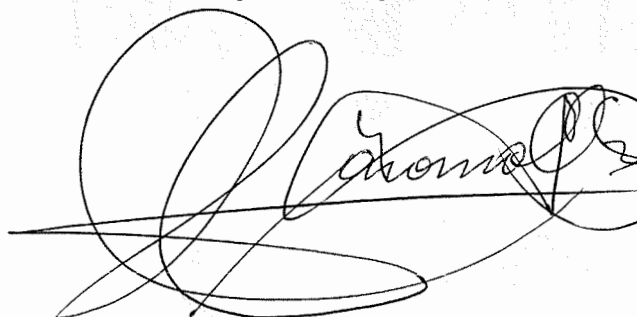

USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de agosto de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SILVIA MARGARITA SUNÚN MOLINA, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS PARA ASEGURAR LOS DERECHOS MORALES DEL AUTOR, ACTUALIZANDO LA LEGISLACIÓN PARA SU CORRECTA PROTECCIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs



 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO






DEDICATORIA

- A DIOS:** Autor intelectual y material de mi éxito; fuente de sabiduría y de bendición, a quien debo todo lo que tengo y lo que soy y quien se encargará de mi ejercicio profesional.
- A MI PADRE:** Raúl Sunún Patzán, por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan. Por su apoyo y aliento que nunca me faltó.
- A MI MADRE:** Lidia Marisol Molina de la Cruz, por darme la vida, por estar siempre al pendiente de mí, de lo que necesitaba, de lo que sentía, por sus enseñanzas, por la confianza, por su amor y su apoyo incondicional.
- A MIS HERMANAS:** Ingrid Marisol Sunún Molina y Mirna Angélica Sunún Molina, porque mi vida jamás sería la misma sin ustedes. Han sido grandes pilares en mi vida, y motor de mi éxito.
- A MI SOBRINO:** Jeffrey Damián Mateo Sunún, por ser una de las grandes razones de mi alegría y motivación.
- A MI NOVIO:** Juan Pablo Isaí Ajín Noj, por apoyarme en todo momento para lograr concretar mi más grande anhelo.
- A MIS AMIGOS:** Por tantos momentos memorables y el gran apoyo académico, moral y humano recibido a lo largo de esta carrera.



A LA LICENCIADA:

Nora Evelyn García Penagos, por ser un verdadero ángel en mi vida y en mi desarrollo profesional, por sus consejos, su ayuda sincera y su comprensión.

A:

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de cumplir mi más anhelado sueño: Ser profesional universitaria.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con su ayuda y enseñanza me formó en sus distinguidas aulas del saber a lo largo de mi carrera.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo es el resultado de una investigación cualitativa dedicada al área de derecho de propiedad intelectual, específicamente en los derechos morales del derecho de autor, que ha tenido la necesidad de establecer la gran influencia de la tecnología en esta rama de la propiedad intelectual, misma que a la vez de ser de gran utilidad, es perjudicial.

La investigación se llevó a cabo a partir del 15 de mayo de 2014 en donde se pudo observar las carencias de información para protección de las obras literarias. El objeto de la presente investigación lo constituye la Ley de Derecho de autor y Derechos Conexos, porque es el instrumento idóneo para proteger a los autores frente al avance tecnológico y falta de información, siendo el sujeto de la investigación los autores de obras literarias.

La tecnología continúa avanzando y la legislación al pasar los años se va quedando corta con la normativa que en su momento estaba acorde a su realidad social, y es por ello que se propone como aporte académico una reforma que se adecúe no solo a la realidad social, sino a al ritmo cambiante en la tecnología, para lo cual se intenta proponer al legislador que se proporcione información de protección de obras literarias a toda persona, y que se mencione al autor cada vez que sea utilizada su obra, ya sea total o parcialmente.



HIPÓTESIS

En la actualidad el ordenamiento jurídico carece de una regulación actualizada a la realidad social, en materia de protección de los derechos de autor, por lo que el autor se encuentra vulnerable ante el plagio que se hace de las mismas, razón por la cual la presente investigación pretende proponer al Congreso de la República de Guatemala reformas a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos que se encuentren al alcance del avance tecnológico.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En este momento se puede establecer que la hipótesis planteada dentro del presente trabajo de tesis fue comprobada, en virtud de utilizar el método inductivo, deductivo y la observación, los cuales permitieron corroborar la falta de información en los autores que no tienen obras registradas, así como que sus derechos morales son violentados en la ilícita utilización de la tecnología, esto se evidencia claramente en los centros de copiado que se encuentran a los alrededores de establecimientos educativos, pues al no ser controlados, reproducen grandes cantidades de copias de una sola obra literaria, así como reproducir en masa o individualmente una obra literaria en la internet sin conocimiento de su autor.



ÍNDICE

Pág.

| | |
|---------------------------|----------|
| Introducción | i |
|---------------------------|----------|

CAPITULO I

| | |
|-----------------------------------|----------|
| 1. Derecho registral | 1 |
| 1.1 Definición..... | 1 |
| 1.2 Denominaciones..... | 1 |
| 1.3 Naturaleza jurídica | 2 |
| 1.4 Clases de inscripción | 3 |
| 1.5 Principios registrales | 4 |
| 1.6 Sistemas registrales | 6 |
| 1.7 Características | 9 |
| 1.8 Finalidades | 9 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|-----------|
| 2. Propiedad intelectual..... | 13 |
| 2.1 Antecedentes históricos | 13 |
| 2.2 Definición..... | 14 |
| 2.3 Naturaleza jurídica | 15 |
| 2.4 Características | 16 |
| 2.5 Principios..... | 17 |
| 2.6 Teorías | 19 |
| 2.7 Sujetos | 21 |
| 2.8 Alcance de la protección | 22 |
| 2.9 Ramas de la propiedad intelectual | 23 |
| 2.9.1 Propiedad industrial | 23 |
| 2.9.2 Derecho de autor y derechos conexos..... | 27 |



CAPÍTULO III

| | |
|--|-----------|
| 3. Registro de la propiedad intelectual | 43 |
| 3.1 Antecedentes históricos | 43 |
| 3.2 Definición..... | 44 |
| 3.3 Organización administrativa | 45 |
| 3.4 Registros | 46 |
| 3.5 Materias de inscripción..... | 47 |
| 3.6 Marco legal..... | 49 |
| 3.6.1 Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial | 49 |
| 3.6.2 Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos | 50 |

CAPÍTULO IV

| | |
|---|-----------|
| 4. Los derechos morales del autor..... | 55 |
| 4.1 Definición..... | 56 |
| 4.2 Características | 57 |
| 4.3 Clasificación | 58 |
| 4.3.1 Derecho de paternidad..... | 58 |
| 4.3.2 Derecho de integridad..... | 59 |
| 4.4 Importancia..... | 59 |
| 4.5 Avances tecnológicos con relación al plagio de obras | 60 |
| 4.6 Modos de protección de las obras literarias | 60 |
| 4.7 Medios de divulgación de protección de obras literarias | 61 |
| 4.8 Causas de desconocimiento de los derechos que asisten al autor | 61 |
| 4.9 Regulación legal del avance tecnológico con relación a los derechos de autor... | 62 |

4.10 Propuesta de reforma del Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala para actualizar la protección de los derechos morales del autor..... 62

CAPÍTULO V

5. La desmaterialización de las obras literarias a través de la tecnología 67

5.1 La tecnología..... 68

 5.1.1 Evolución..... 68

 5.1.2 Características 70

5.2 Reproducciones de las obras literarias 71

 5.2.1 A través de la Internet..... 72

 5.2.2 A través de fotocopadoras..... 73

 5.2.3 A través del escáner 73

5.3 Impacto de la desmaterialización en los derechos morales 74

CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... 79

BIBLIOGRAFÍA..... 81



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación lleva por tema la necesidad de reformar la ley de derecho de autor y derechos conexos para asegurar los derechos morales del autor, actualizando la legislación para su correcta protección, y ha sido escogido por el innumerable talento que tiene Guatemala sin protección y que ha quedado vulnerable al paso del tiempo.

Uno de los objetivos fue proponer una reforma al Congreso de la República de Guatemala en virtud que habiendo analizado la forma segura de desmaterialización de los soportes físicos de manera conveniente para el autor y los límites que han encontrado esto para informarse de sus derechos, se ha evidenciado el abuso de los avances tecnológicos por medio de los cuales se practica plagio de obras.

Analizando la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, se estableció que la hipótesis planteada si se comprobó, en virtud que, aunque existe una excelente base, también existen vacíos que por el avance tecnológico es imprescindible llenar, porque el autor se encuentra vulnerable ante el plagio que se hace sus creaciones literarias.

El contenido del presente trabajo está formado por cinco capítulos, el capítulo I, se refiere al derecho registral que es pilar para entender la protección del autor; el capítulo II, trata de la propiedad intelectual y sus ramas, por ser ella la fuente del derecho de autor; el capítulo III, se enfoca precisamente en la institución donde se lleva un control de inscripciones acerca del derecho de autor y de la propiedad industrial como lo es el



Registro de la Propiedad Intelectual; el capítulo IV, adentra específicamente al tema central que son los derechos morales del autor y se presenta la propuesta de reforma; el capítulo V, demuestra la desmaterialización que se hace de las obras literarias.

Dentro del contenido se puede establecer las diferentes teorías que se utilizaron para dar a entender cada tema; así mismo, el método utilizado fue el inductivo y deductivo, así como la observación, mismos que han dado una orientación y certeza del resultado de la investigación, siendo las técnicas de investigación utilizadas la técnica bibliográfica y la técnica documental.

Se puede establecer al respecto que los derechos de autor tienen una relación directa con los derechos morales, pues son la raíz de toda la investigación, estableciendo la importancia trascendental de la obra con su autor, se puede afirmar que los derechos morales se encuentran impregnados en los derechos humanos de la persona del autor.

CAPÍTULO I

1. Derecho registral

No puede haber un mejor punto de partida como el derecho registral, siendo la rama del derecho que permite anotar los acontecimientos más importantes sobre bienes muebles e inmuebles e incluso de personas individuales o jurídicas.

1.1 Definición

El derecho registral es eminentemente de orden privado, en virtud que es el particular el interesado de manera directa en realizar una operación registral. El derecho registral puede definirse de la siguiente manera: Es el conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas de derecho privado, que tienen por objeto y tarea regular todas las actividades encaminadas a registrar y llevar un orden cronológico de hechos y actos jurídicos que constituyen, modifican, transmiten o extinguen derechos y obligaciones.

1.2 Denominaciones

En la doctrina al derecho registral, también se le conoce como el derecho inmobiliario y derecho hipotecario. Se le conoce de esta forma, en virtud que la hipoteca es, según Ossorio: "un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles..."¹, y es por ello necesario su registro en el ente correspondiente, en este caso el Registro General de la

¹ Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 458.



Propiedad; así mismo cuando se refiere a derecho inmobiliario trata todas aquellas actividades que tengan relación con los bienes inmuebles, siendo que la mayoría de éstas actividades son registrables en el registro respectivo.”

Tanto el derecho inmobiliario como el derecho hipotecario conllevan actividades que están estrictamente ligadas a un registro, y por esa razón, al derecho registral se le conoció con esos nombres. Por su semejanza, al derecho registral se le puede llamar como **derecho matricular**, porque aunque éste término no abarca profundamente la esencia del registro, es muy útil en virtud que a todo registro se le asigna un número o números con los cuales se puede ejecutar su búsqueda posterior al de la primera noticia que genera un asentamiento del acontecimiento.

1.3 Naturaleza jurídica

Al hablar de naturaleza jurídica me refiero a la determinación del lugar de origen y ubicación que tiene el derecho registral dentro de las demás ramas del derecho. Generalmente se liga el derecho registral al derecho civil, o bien se hace necesaria su creación en virtud de la pérdida de la confianza en la palabra del hombre y ante la falta de control de los negocios jurídicos realizados sobre bienes de mayor trascendencia. El Estado ve la necesidad de llevar un control sobre los hechos y actos de las personas que puedan afectar sus intereses.

Según Mazariegos: “...En relación a su ubicación, podríamos decir, que existe algún consenso, quizás la mayoría de tratadistas que ubican el Derecho Registral dentro de la

esfera del Derecho Público, debido a la injerencia directa del Estado en regular la materia...”².

1.4 Clases de inscripción

- a.** Desde el punto de vista temporal las inscripciones se clasifican en:
 - a.1. Definitivas: La situación que produce la inscripción es de duración indefinida y permanente.
 - a.2. Provisionales: Los efectos de dicha inscripción son de duración reducida y tienen un tiempo específico respecto del bien anotado.
- b.** Desde el punto de vista de su contenido, las inscripciones clasifican en:
 - b.1. Extensas: En estas inscripciones se incluyen todos los datos que permitan identificar ampliamente al bien objeto del negocio jurídico, generalmente se dan en las primeras inscripciones.
 - b.2. Concisas: Estas inscripciones contienen datos que solo respectan a la anotación realizada, sin incluir todos los datos del bien, pues las inscripciones concisas siempre serán las que consten después de la primera inscripción.
- c.** Desde el punto de vista del solicitante las inscripciones se clasifican en:
 - c.1. Voluntarias: Son las inscripciones que se efectúan a solicitud de parte interesada.
 - c.2. Forzosas: Son las inscripciones que se efectúan por orden judicial o por mandato de ley, sin necesidad de gestión alguna.

² Mazariegos Gonzalez, Hector Leonel. **Creación del registro de la propiedad intelectual, como medio eficaz de protección a los derechos de propiedad intelectual en Guatemala.** Pág. 4



1.5 Principios registrales

Los principios registrales son la base y orientación de todo el sistema registral, los cuales se encuentran concatenados para ser directrices de la actividad registral.

Roca Sastre, con relación a la ubicación de los principios registrales, dice: “Son los principios las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales, y el resultado de la sintetización del ordenamiento jurídico registral”³.

Mazariegos establece varios principios registrales, entre estos:

- a) “Principio de Inscripción o Registración. Es el acto mismo de inscribir o anotar, equivalente a efectuar un asiento registral, los derechos que se otorgan extrarregistralmente, adquieren al asentarse mayor firmeza y protección, el acto registrado surte efectos frente a terceros.
- b) Principio de Publicidad. La publicidad registral, es la cognoscibilidad o conocimiento permanente y general de hechos y actos jurídicos.
- c) Principio de Prioridad o Prelación. Significa una primacía temporal en cuanto que un derecho constituido antes, desplaza al que pretende constituirse después, la fecha de presentación de un documento, va a determinar la preferencia o rango del mismo en su ingreso de registro.

³ Roca Sastre, Ramón María. **Derecho hipotecario**. Pág. 183

- d) Principio de Legalidad o de Calificación. Dicho principio se manifiesta esencialmente en la atribución que tienen los registradores de examinar circunscriptamente el documento que contiene los supuestos jurídicos, bajo su responsabilidad y dentro de los plazos cuando la ley los señala, acción personalísima del registrador que debe realizarse libre de cualquier presión.

- e) Principio de tracto sucesivo o de continuidad. Es referido al encadenamiento del titular del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones, modificaciones y/o cancelaciones.

- f) Principio de Consentimiento. Consiste este principio en que para que el registro se efectúe, es necesario que exista la voluntad del titular registral o de quien lo sustituya.

- g) Principio de imprescriptibilidad o perdurabilidad. Significa que, efectuada una inscripción en el registro, adquiere carácter definitivo, fortalece la seguridad jurídica en los derechos reales y personales, en vista que no obstante el transcurso del tiempo se protegen tales derechos.

- h) Principio de Fe Pública o Autenticidad. Encuentra su fundamento en que un derecho inscrito con las formalidades de ley, existe y perdura, estimándose que el ser trasladado su dominio se hará en su totalidad como aparece inscrito, o al menos determinará claramente la parte de esa totalidad a trasladar, posee la presunción

de que el derecho inscrito se tiene por cierto y auténtico y pertenece a su titular, en la forma prescrita por el asiento o anotación respectiva.

- i) Principio de Buena Fe. Es la presunción de que los actos y hechos jurídicos inscritos en el registro respectivo, han sido anotados por ser ciertos....
- j) Principio de Especialidad o Determinación. Este principio tiene como finalidad la individualización del material que se registra, a efecto de determinar perfectamente los bienes objeto de inscripción, sus titulares, así como el alcance y contenido de los derechos.
- k) Principio de Rogación. Los actos y hechos jurídicos por medio de los cuales se constituyen, modifican, transmiten o extinguen derechos y obligaciones, nacen fuera de los registros públicos y solo cuando deben surtir efectos frente a terceros, se solicita la inscripción⁴. Es por ello que no corresponde al registrador realizar asientos registrales aún así cuando conozca el hecho o acto que lo motiva, pues solo compete al interesado y/o legitimado realizarlo.

1.6 Sistemas registrales

Los sistemas registrales son un conjunto complejo de normas y principios concatenados de tal forma que organizan y regulan el derecho registral, realizando un estudio y análisis para establecer procedimientos, técnicas, y métodos proporcionados por el

⁴Mazariegos. **Op. Cit.** Págs. 4-15

Estado para poder lograr la más alta seguridad jurídica a través de los registros. Según Ileana Odily de León Pérez: “Durante la evolución histórica del Registro de la Propiedad se han implementado dos sistemas fundamentales, los que a continuación se describen:

- a) Sistema romano francés: Su principal característica radica en el título y el modo de adquirir constituyen la base jurídica para la inscripción, por ende, ésta no es inatacable, admite ser objetada (por vicios de nulidad u otros) en la vía judicial.

- b) Sistema alemán o germano: Este sistema considera que legalmente se realiza la transmisión de la propiedad o constitución de un gravamen, hasta que un funcionario público, generalmente judicial, la autoriza y ordena la inscripción, que deviene inobjetable por el propio interesado o terceras personas. En consecuencia el sistema francés es menos formalista, el alemán es en ese aspecto muy riguroso. Se afirma que en este, por la identificación tan precisa que se hace de cada finca, adquiere casi propia personalidad”⁵.

Según Mazariegos, los sistemas registrales pueden clasificarse:

“a) Por su forma:

⁵ De León Pérez, Ileana Odily. **Análisis de la jurisdicción voluntaria para la rectificación de área de bienes inmuebles rústicos en el registro de la propiedad.** Pág. 16



a.1) Sistema de transcripción:

Mediante este sistema, los documentos o títulos sujetos a registración se copian fiel e íntegramente en los libros del registro, archivándose posteriormente los documentos.

a.2) Sistema de folio personal:

A través de este sistema, el control registral, se efectúa por medio de índices de personas, o sea de los propietarios, o bien de los titulares de los derechos reales.

a.3) Sistema de folio real:

Por medio del sistema del folio real, cada finca, fundo o predio, se le autoriza un folio, en el cual se inscriben el dominio y todas sus modificaciones, gravámenes, limitaciones, anotaciones que se relacionan con los inmuebles.

b) Por sus efectos:

b.1) Sistema constitutivo:

A raíz de este sistema, el nacimiento o constitución, modificación, transmisión o extinción de derechos, se produce dentro del registro, o sea que se obtienen los efectos jurídicos que esperan los sujetos hasta que se opera la registración



b.2) Sistema declarativo:

Por medio del sistema declarativo, la creación o cualesquiera modificación, se produce fuera del registro a través de un acto o hecho jurídico y el registro solo declara lo que estaba en la realidad extrarregistral”⁶.

1.7 Características

Cuando se habla de particularidades, se puede mencionar algunas que identifican al Derecho Registral, siendo estas:

- a) Formalidad
- b) Novedoso
- c) Carácter instrumental
- d) Restrictivo
- e) Derecho Público

1.8 Finalidades

La finalidad del derecho registral es brindar seguridad jurídica a las personas respecto de objetos de su propiedad para que el derecho que tienen sobre ellos sea oponible frente a terceros.

⁶ Mazariegos. **Op. Cit.** Págs. 18, 23

Es necesario conocer y comprender la normativa que permita el origen de la información que se desea ampliar, en este caso el derecho registral es un conjunto de normas y doctrinas que establecen las directrices con las que da lugar al procedimiento para establecer el primer dato con el que cuentan los registros públicos o privados para poder iniciar un historial del derecho que se registra a lo largo del tiempo.

Cuando se dice que una persona tiene un derecho, es vital comprender que éste es inherente a la persona o que ha sido adquirido de alguna forma, pero cuando ha sido adquirido, entra en acción el derecho registral que nos señala el punto de partida de un derecho para que éste pueda hacerse valer en un futuro, de la manera en que el titular desee hacerlo, siempre actuando con apego a la ley.

Aunque la legislación guatemalteca no posee un ordenamiento específico que regule lo relativo a los procesos de inscripción y registro en un solo decreto, existe doctrina que abarca lo que el legislador necesita conocer para poder plasmar en distintas leyes el procedimiento que cada materia exija para su específico registro.

En este capítulo se presenta como punto de partida el derecho registral que es parte del derecho público, por ser el Estado quien tiene injerencia directa en la materia. Al derecho registral se le conoce como derecho hipotecario, inmobiliario o derecho matricular, nombres que han quedado en desuso por el contenido que abarca la palabra registral. Para poder entender cómo funciona el derecho registral se estudia la doctrina que nos da principios y sistemas, entre los principios tenemos la publicidad, inscripción, prelación, calificación, tracto sucesivo, consentimiento, imprescriptibilidad, fe pública,



buena fe, especialidad y rogación, y entre los sistemas registrales se mencionan el sistema de transcripción, de folio personal, de folio real, constitutivo y declarativo, mismos que se desarrollaron durante todo el presente capítulo.

Como toda rama del derecho, el derecho registral cuenta con características que lo hacen único, en virtud que en la inscripción hay que seguir formalidades, siendo que es una rama del derecho público, aún no es codificado, pero si restrictivo en los hechos o actos que se inscriben. El único fin del derecho registral es brindar seguridad jurídica al titular de los derechos que se pretenden inscribir, para hacerlos valer frente a terceros.





CAPÍTULO II

2. Propiedad intelectual

La propiedad intelectual es la materia raíz de la que se deriva el derecho moral del autor, siendo una rama del derecho privado de índole internacional, amparada por diversas organizaciones a nivel mundial que se han preocupado por la divulgación, la protección y el reconocimiento de las creaciones del ser humano.

2.1 Antecedentes históricos

Para poder entender una institución del derecho, es importante conocer su fuente, es decir su origen y la evolución que ha sufrido a lo largo del tiempo. La propiedad intelectual surge a raíz de la actividad creadora del hombre, y de sus creaciones plasmadas en cualquier soporte. Según Robert M. Sherwood, "Hace siglos, las marcas individuales usadas por alfareros y picapedras para identificar sus trabajos conllevan significado en sus comunidades. Los secretos de los artesanos se protegían por el simple expediente de la disciplina familiar dentro del negocio de familia, donde los trucos comerciales eran transmitidos de generación en generación.

En el medioevo europeo las corporaciones artesanales defendían sus métodos y técnicas con la aprobación de la comunidad. El reconocimiento del derecho de autor se observó por primera vez en forma rudimentaria poco tiempo después de que se inventara la imprenta a finales del 1400. En Florencia y Venecia se concedieron derechos exclusivos para poner en práctica invenciones antes del 1500. En el medioevo

europeo las corporaciones artesanales defendían sus métodos y técnicas con la aprobación de la comunidad. El reconocimiento del derecho de autor se observó por primera vez en forma rudimentaria poco tiempo después de que se inventara la imprenta a finales de 1400. En Florencia y Venecia se concedieron derechos exclusivos para poner en práctica invenciones antes de 1500”⁷.

“En 1873, se realizó la Exposición Internacional de Invenciones en Viena, donde surgió la necesidad de proteger internacionalmente las obras intelectuales, ya que algunos expositores extranjeros se negaron a asistir, por miedo a que les copiaran las ideas para explotarlas comercialmente en otros países”⁸.

Después de varios esfuerzos, se firma el Convenio de París en 1883, que protege la propiedad industrial, mientras que en 1886, se firma el Convenio de Berna que regula lo relativo a la protección de obras literarias y artísticas. Ambos resultaron un gran avance para el tema de la propiedad intelectual, debido a su aplicación a nivel internacional.

2.2 Definición

“La propiedad intelectual es un compuesto de dos cosas. Primero, ideas, invenciones y expresión creativa. Son esencialmente el resultado de la actividad privada. Segundo, la disposición pública de otorgar el carácter de propiedad a esas invenciones y

⁷ Sherwood, Robert M. **Propiedad intelectual y desarrollo económico**. Pág. 28

⁸ Ibañez Barrera, Dennisse Mariel. **Análisis jurídico de la protección legal del derecho de autor como mecanismo de protección legal del software en Guatemala**. Pág. 3

expresiones. El término propiedad intelectual combina el concepto de creatividad privada y el concepto de protección pública de los resultados de esa creatividad”⁹.

Debido a que el hombre es un ser dotado de inteligencia ha podido dar vida a creaciones que tienen su origen en la mente del autor, independientemente del tipo de creación, todas nacen en la mente de su autor. Es por ello que una definición adecuada puede ser la siguiente: **Es el derecho que una persona tiene sobre las creaciones originadas desde su razonamiento humano plasmadas en cualquier soporte material.**

2.3 Naturaleza jurídica

Para entender la naturaleza jurídica de la propiedad industrial, es menester conocer las teorías en que diversos autores se basan para descubrir su origen, entre ellas se pueden mencionar las siguientes:

a) “Teoría de la propiedad: Esta teoría establece dos puntos importantes a discutir, el primero radica en que solo pueden ser objeto de propiedad los bienes materiales y las cosas, no así la propiedad intelectual por ser intangible. El segundo punto establece que la propiedad es imprescriptible, pues se extiende a lo largo del tiempo sin caducarse, siendo que la propiedad intelectual es temporal no se considera propiedad. Aunque dicha teoría se encuentra descartada.

⁹ Sherwood, Robert M. **Op. Cit.** Págs. 23, 24.



b) Teoría de la propiedad *sui generis*: Esta teoría establece que la propiedad intelectual si se ubica dentro del término propiedad por contener principios genéricos de cualquier propiedad.

c) Teoría del derecho de propiedad intelectual: Acepta el surgimiento de la propiedad inmaterial como un importante fenómeno del derecho de la nueva era.

En conclusión se puede establecer que la naturaleza de la propiedad intelectual es producto de los componentes culturales de los pueblos que desarrollan nuevas formas de fundamentación del derecho, lo que involucra un complejo sistemas de garantías que protegen y desarrollan jurídica y materialmente la creación intelectual”¹⁰. Es por ello que lo material no puede apartarse de lo jurídico.

Siendo también que según la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 43 establece que: “Se reconoce a libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.”

2.4 Características

Según Ibañez, existen tres características importantes:

¹⁰ Velasquez Cortez, Francisco Gerardo. **La sociedad de Gestión Colectiva, como una alternativa en la protección de los derechos de autor.** Pág. 17, 18.



- a) "Exclusividad: El titular es el único autorizado ante la ley, para explotar comercialmente lo que se ha protegido.

- b) Territorialidad: El titular puede explotar lo que se ha protegido, solo en los países que hayan otorgado el título o derecho de protección.

- c) Temporalidad: Existe un período limitado y determinado para explotar exclusivamente una invención protegida"¹¹.

2.5 Principios

"Los principios que informan o fundamentan el derecho a la propiedad intelectual son:

a) Principio de originalidad:

Este principio consiste en el empleo de nuevas ideas y el desarrollo de asuntos que no han sido tratados con anterioridad, lo que significa que toda creación intelectual para ser reconocido como un derecho de la propiedad intelectual debe ser auténtico y genuino, porque una copia, imitación o traducción no forma parte de la propiedad intelectual. Este principio puede fácilmente entenderse como la cualidad intrínseca que el autor o creador intelectual le otorga a su obra, lo que lo diferencia de cualquier otra creación; es la característica personal del autor.

¹¹ Ibañez Barrera, Dennisse Mariel. **Análisis jurídico de la protección legal del derecho de autor como mecanismo de protección legal del software en Guatemala.** Pág. 27.



b) Principio de la forma:

Se refiere a la forma en que se exterioriza o materializa la idea o creación intelectual, es decir, cuando la obra adquiere objetividad. Cada obra permite la utilización de distintos soportes materiales, como el papel, lienzos, grabaciones, etcétera. Este principio es básico, debido a que si la idea no es exteriorizada, no es posible su protección legal, porque para que el derecho pueda proteger cualquier creación es necesario que pueda ser perceptible para el resto de las personas.

c) Principio de novedad:

Es esencial que la idea constituya algo nuevo, diferente, singular, es decir que sea desconocida, porque lo conocido, semejante o similar a lo existente es de propiedad común.

d) Principio de creatividad:

Se refiere a la producción de algo, producción que debe manifestar raciocinio, que tenga un carácter objetivo y que sea posible su materialización o concretización, aunque al final su apreciación sea subjetiva (por ejemplo una pintura). Es necesario que el autor le dé vida a su obra.

e) Principio de exclusividad:

Se refiere a la creación intelectual única o exclusiva que efectúa el autor, y que refleja la libre exteriorización de su voluntad¹².

2.6 Teorías

“Las teorías que fundamentan a la propiedad intelectual son las que fundamentan su división, entre las teorías que podemos mencionar se encuentran:

a) Clasificación unitaria:

Según el autor Hung Viallant, es una corriente doctrinaria iniciada por el jurista belga Edmond Picard, quien indica que mientras las casualidades son el objeto de los derechos personales, los hombres el de los derechos y obligaciones; y las cosas el de los derechos reales, el objeto de los derechos intelectuales es la producción intelectual, cabe decir, la expresión del espíritu y el talento humano de manera que quedan bajo el ámbito de esa disciplina unitaria los derechos sobre las obras literarias y artísticas, las invenciones industriales, los modelos y dibujos aplicados a la industria, las marcas de fábrica y las enseñanzas comerciales.

¹² Seminario de propiedad intelectual. **Especialización en materia civil y mercantil**. Pág. 30.

b) Clasificación bipartita:

Siguiendo la línea del mismo autor, se encuentra que hay una clasificación más pragmática que hace comprender a la disciplina de los derechos intelectuales en dos grandes ramas: La propiedad industrial y el derecho de autor, que en sentido amplio se extiende a los llamados derechos conexos. El bien jurídico en común entre esos dos grandes grupos está constituido por un aporte intelectual.

c) Clasificación tripartita:

Establece el autor citado anteriormente que hay una tercera clasificación del derecho de la propiedad intelectual siendo la siguiente:

- c.1)** El derecho de autor, sobre las obras artísticas, intelectuales, científicas y literarias, a los cuales se agrega los derechos conexos.
- c.2)** Producción comercial incluidas las marcas de fábrica de comercio y de agricultura, las denominaciones y los lemas comerciales.
- c.3)** Creación técnica, comprensiva de las invenciones industriales y los descubrimientos.

Según lo antes expuesto, en Guatemala se sigue la división bipartita, pues se clasifica el derecho de la propiedad intelectual en dos grandes áreas, siendo estas la propiedad



industrial y el derecho de autor y derechos conexos, lo que se percibe claramente al estar cada uno de los sectores desarrollados en distintas leyes, siendo el Decreto 57-2000 y el Decreto 33-98 ambos del Congreso de la República de Guatemala¹³.

2.7 Sujetos

El avance que ha tenido la ciencia del derecho ha podido denominar a los sujetos que son susceptibles de protección en virtud de sus creaciones, dividiéndolos en dos grupos, siendo estos los siguientes:

a) Titulares originarios:

a.1) El autor:

Es por excelencia el titular originario del derecho, pues es la persona humana que crea de forma única y original un contenido plasmado en cualquier soporte material, pues ha sido en su mente donde se originó la idea del contenido creado.

a.2) Los coautores:

“Se presenta cuando en un proceso de creación intelectual participan varias personas, pudiéndose llegar a subdividir la producción de cada uno, según la relación o participación en la obra.

¹³ Velasquez. **Op. Cit.** Pág. 4-6.



b) Titulares derivados:

Se da cuando otras personas tienen acceso a la titularidad de los derechos de la producción intelectual, la cual generalmente se da por aspectos legales o contractuales”¹⁴.

2.8 Alcance de la protección

“La obra intelectual es una realidad y no una pura idea, ni un contenido mental, ni una abstracción. La obra es siempre un hecho, algo que acaeció un cierto día, una esencia irremediable. Pensar no es en sí mismo crear, sino realizar una función vital humana tan imprescindible como respirar o alimentarse.

La creación espiritual requiere, pues, en mayor o menor medida, el contacto directo con unos materiales, con unos elementos sensibles que realizan una función instrumental y representativa indispensable”¹⁵.

Es por ello que lo que es objeto de protección es la forma material en que quedan expresadas las creaciones, pues las ideas no son obras. “El derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas, etcétera, según el género al cual pertenezcan, y a regular su utilización.

¹⁴ Mazariegos. **Op. Cit.** Pág. 61-62.

¹⁵ Baylos Corroza, Hermenegildo. **Tratado de derecho industrial. Propiedad industrial, propiedad intelectual, derecho de la competencia económica, disciplina de la competencia desleal.** Pág. 481.



En pocas palabras, el derecho de autor protege la expresión formal del desarrollo del pensamiento, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial y personal¹⁶.

2.9 Ramas de la propiedad intelectual

La propiedad intelectual se divide en dos grandes ramas de estudio, cada una de ellas con sus propios ordenamientos jurídicos en Guatemala, siendo éstas la propiedad industrial y el derecho de autor y derechos conexos, que se desarrollarán más adelante.

2.9.1 Propiedad industrial

Según el Artículo uno de la Ley de Propiedad Industrial de Guatemala, establece: “Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la protección, estímulo y fomento a la creatividad intelectual que tiene aplicación en el campo de la industria y el comercio y, en particular, lo relativo a la adquisición, mantenimiento y protección de los signos distintivos, de las patentes de invención y de modelos de utilidad y de los diseños industriales, así como la protección de los secretos empresariales y disposiciones relacionados con el combate de la competencia desleal.”

¹⁶ Tactuk Retif, Aurora Marlene. **El derecho de transformación. Especial referencia a la parodia.** Pág. 32.

a.) Definición

Es una rama de la propiedad intelectual que protege las creaciones intelectuales en el campo comercial e industrial.

b.) Características

Al igual que el concepto de propiedad, la propiedad industrial tiene las siguientes características:

- b.1) Otorga protección
- b.2) Reconoce la titularidad de una creación intelectual
- b.3) Abarca el campo comercial e industrial
- b.4) Es una rama de la propiedad intelectual

c.) Signos distintivos

Según el Artículo cuatro de la Ley de Propiedad Industrial, establece: "Signo distintivo: cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial, un emblema, una expresión o señal de publicidad, una indicación geográfica o una denominación de origen."



Clases

Los signos distintivos identifican productos, servicios, empresas y establecimientos, unos de otros, y para su estudio, existen cinco de ellos, siendo estos los siguientes:

1. **Marca.** Es un signo distintivo que identifica y distingue productos y servicios unos de otros.
2. **Nombre Comercial.** Es un signo distintivo que identifica y distingue establecimientos y empresas de manera denominativa o mixta.
3. **Emblema.** Es un signo distintivo que identifica figurativamente a empresas o establecimientos.
4. **Señales de publicidad.** Es un signo distintivo que atrae la atención del público mediante frases, leyendas, canciones, etc.
5. **Denominación de origen.** Es un signo distintivo que identifica la zona geográfica en la que fue elaborado un producto y que se diferencia por la calidad de un producto proveniente de otro lugar.

d.) Patentes de invención

Es el título que acredita la propiedad de una creación intelectual del ser humano siempre que cumpla con tres características imprescindibles, debe ser novedoso, debe tener un nivel inventivo y debe tener aplicación en la industria.

e.) Modelos de utilidad

Según el Artículo cuatro de la Ley de Propiedad Industrial, modelo de utilidad es “toda mejora o innovación en la forma, configuración o disposición de elementos de algún objeto, o de una parte del mismo, que le proporcione algún efecto técnico en su fabricación, funcionamiento o uso.”

f.) Diseños industriales

Estos son una combinación de líneas y colores que le dan un aspecto propio a un producto, siendo estos los dibujos industriales y los modelos industriales.

1. Dibujos industriales. El Artículo cuatro de la Ley de Propiedad Industrial establece que deben entenderse como toda combinación de figuras, líneas o colores, que se incorporen a un producto industrial o artesanal, con fines de ornamentación y que le den una apariencia particular y propia.”
2. Modelos industriales. El mismo Artículo de la Ley de Propiedad Industrial estipula que debe entenderse “como toda forma tridimensional, que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé un aspecto especial y que no tenga fines funcionales técnicos.”



g.) Competencia desleal

Se entiende por competencia desleal toda actividad que va en contra de la verdad sabida y la buena fe guardada desprestigiando a otro comerciante.

h.) Secreto empresarial

“Por secreto empresarial se entiende aquel conjunto de conocimientos e información que no es accesible al público en general y que resultan fundamentales para: La fabricación o comercialización de productos; la prestación de servicios a organización administrativa o financiera de la empresa, y que conceda una ventaja competitiva en el mercado a aquella que posea dicha información, evitando su divulgación y esforzándose en su conservación”¹⁷.

2.9.2 Derecho de autor y derechos conexos

“El área de competencia de los derechos de autor es la comunicación. El derecho de autor protege las obras de arte, las literarias y las obras cuyo propósito sea transmitir información o ideas, sin importar el medio que se utilice. La ley protege obras de autoría original fijadas a través de cualquier medio tangible de expresión, conocido o por desarrollarse, en los que dichas obras puedan ser percibidas, reproducidas o transmitidas de otra manera, sea directamente o por medio de una máquina o

¹⁷ <http://www.clarkemodet.com/es/preguntas-frecuentes/Secretos-Empresariales/Que-es-el-secreto-em-presarial>. **El secreto empresarial**. 06 de enero de 2015.

dispositivo”¹⁸. Conforme a lo anterior se puede entender como conceptos fundamentales la fijación, la originalidad y la expresión, en virtud que cualquier obra por grande o pequeña que sea, como característica principal debe ser original, de lo contrario no sería una creación en sí misma, sino una modificación de una obra ya existente, y al suceder esto, ya no estaríamos frente a un autor.

La fijación en sí misma es la materialización de una obra, misma que no podría ser dada a conocer si antes no se plasma en un objeto que sea percibido por cualquiera de los sentidos humanos. No es lo mismo ejecutar una obra que fijarla en un soporte tangible, porque si se canta una melodía pero no se graba, ésta aún no ha quedado fijada; o si se declama un poema pero no se escribe, tampoco ha quedado fijado, y para poder proteger al autor con respecto de su obra, es necesario que ésta se encuentre fijada, pues a partir de allí se marca el inicio de los derechos que plasma la legislación.

La originalidad es fundamental para proteger una obra, pues no se puede proteger una obra plagiada, sino al contrario, se persigue a quien haya plagiado esa obra. A pesar de todo, los hechos que posteriormente son descubiertos por alguna persona, no se encuentran bajo la protección de los derechos de autor, pues no nacen en la mente del ser humano, sino que ya existían sin que hayan sido formados por alguna persona, y es por ello que esos descubrimientos son de dominio público.

La expresión como elemento se resume en la transformación de una idea, que pasa de ser algo abstracto a una representación real, pues las ideas no son objeto de

¹⁸ Strong, William S. **El libro de los derechos de autor**. Pág. 13.

protección, hasta que no tomen una forma de darlas a conocer, es decir, una forma escrita, sonora o visual.

Los derechos conexos comprenden generalmente la protección de los intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, no afecta de manera alguna la protección de los derechos de autor, aunque proporcionan derechos similares a los derechos de autor.

a.) Antecedentes

“La evolución del derecho de copia o derecho de autor se remonta al momento en que la invención de la imprenta hizo viable la producción de copias múltiples, por más que el mundo occidental ya censuraba moralmente la copia no autorizada de la obra escrita en los tiempos clásicos.

En Oriente, la copia de las expresiones artísticas fue considerada por mucho tiempo una forma de halago aceptada, pero este punto de vista no incluye la copia múltiple con propósitos comerciales. La teoría y el objeto del derecho de autor han variado a lo largo de los siglos, reconociendo tanto el gran interés público (de hecho, la consideración del mercado) y el interés del creador de la expresión. En los últimos años se ha llegado a un balance entre esos intereses.

En los siglos XVI y XVII era en muchos países una práctica comercial corriente que el soberano concediese derechos exclusivos de publicación. El editor comúnmente



pagaba el privilegio. Mediante este mecanismo, el soberano ejercía un grado de censura. El autor era raramente beneficiario de la transacción. Naturalmente, la publicación de copias no autorizadas reducía los ingresos del soberano y de esta manera se la fue considerando cada vez más como ilícita. Cuando la palabra escrita vino a desempeñar un papel más importante en la puja política, se puso en tela de juicio el control de las imprentas.

En Inglaterra, a partir de 1555 y durante una centuria y media, el control de las editoriales sirvió a intereses políticos. En 1710, la ley pionera limitó el término de la protección del derecho de copia y reconoció al autor como el titular primario del derecho protegido. Siguiendo fallos judiciales confirmaron que el derecho común, y no la ley, era la fuente de los derechos de los autores, pero finalmente determinaron que esos derechos tenían una duración finita.

La ley francesa de 1793 fue tomada como modelo por muchos otros países de tradición jurídica continental. La Constitución de los Estados Unidos incluyó una disposición que establece una protección federal del derecho de autor, después de frustrados experimentos en legislación estatal. A lo largo del siglo XIX muchos países promulgaron leyes sobre derecho de autor. Panorámicamente, la tendencia de la legislación decimonónica fue centrar la protección en el autor y limitar el plazo de protección.

Aunque las diferencias idiomáticas restringieron la circulación internacional de libros, la cuestión de la protección trasfronteras de las obras literarias se hizo suficientemente preocupante como para que se buscara su regulación por medio de tratados bilaterales.

Francia fue pionera también en extender los derechos a los autores extranjeros. Finalmente, un movimiento en pro del tratamiento multilateral de la cuestión condujo en 1886 a la Convención de Berna sobre la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. A ella se unieron la mayoría de los países rectores de esos días. Este tratado se halla a la altura de la Convención de París como fundamento de la protección internacional de la propiedad intelectual. Como la Convención de París, el Tratado de Berna estableció el principio de “tratamiento nacional” para el derecho de autor y también protegió los derechos de traducción. A diferencia de la Convención de París, el tratado de Berna, en revisiones siguientes, fue más lejos al establecer obligaciones mínimas de protección que exceden la simple exigencia de tratamiento nacional.

Así, con el tiempo, se exigió que los países miembros ofreciesen protección sustancial a las obras de los autores de otros estados miembros. Después de esperar más de 100 años, los Estados Unidos finalmente se hicieron miembros de la Unión de Berna, adhiriéndose en marzo de 1989.

Varias convenciones secundarias también sirvieron para internacionalizar la protección del derecho de autor. La Convención Universal del Derecho de Autor intentó subsanar la tardanza de los Estados Unidos en adherir a la Constitución de Berna desde 1952 hasta 1989. Varias convenciones interamericanas sobre derecho de autor satisficieron necesidades regionales.

Los países que prestaron atención cuidadosa a la protección del derecho de autor en sus derechos nacionales han tendido a una gran similitud en sus sistemas. Con



diferencias de detalle, el autor adquiere derechos de protección automáticamente y esa protección se extiende durante su vida y un período de tiempo posterior. En los Estados Unidos, se requería hasta hace poco una acción afirmativa de parte del autor para asegurar esos derechos, pero se ha respetado el concepto de protección “de por vida” más un número fijo de años.

En muchos sentidos, el derecho de autor goza del más avanzado sistema internacional de protección entre los componentes del mundo de la propiedad intelectual”¹⁹. A lo largo de la historia, la propiedad intelectual logró adquirir un grado de importancia superior, debido a su amplia materia de protección, siendo objeto de nuestro estudio el derecho de autor, materia que ha sufrido cambios en relación del tiempo y objeto de protección, logrando un auge a nivel internacional, y formando conciencia en diversos países que ha ratificado tratados que se preocupan por el desarrollo de sus territorios y de sus habitantes.

b.) Definición

Llamado también derecho de copia, es una rama de la propiedad intelectual que se encarga de proteger las creaciones intelectuales del ser humano en el campo artístico, científico y literario.

“Los derechos de autor, protegen las obras literarias, artísticas y científicas que transmitan ideas particulares no importando los medios utilizados. Protege obras cuya

¹⁹ Sherwood, Robert M. **Op. Cit.** Págs. 34 y 35.

autoría es original, expresadas por cualquier medio tangible, que pueden ser percibidas a través de los sentidos y el espíritu, también pueden ser reproducidas y ser transmitidas de distintas formas y por distintos medios que sean adecuados para ello”²⁰.

c.) Características

1. “Su carácter es esencialmente individualista sobre la persona que tiene el derecho de producción de la obra, ligándola permanentemente a su vida y a su personalidad.
2. Contempla los derechos económicos o patrimoniales (lucro) y morales”²¹.
3. “Es un derecho de propiedad y de exclusiva, ya que configura un monopolio sobre una obra concreta.
4. Es un derecho que se caracteriza por su inmaterialidad (hoy más que nunca con la digitalización de las obras), permitiendo la accesibilidad de un número indefinido de personas al mismo”²².

d.) Principios

Para el estudio de cualquier ciencia los principios son pilares fundamentales para entender la estructura jurídica del tema a tratar, en este caso, el derecho de autor, es

²⁰ Velasquez Cortez, Francisco Gerardo. **Op. Cit.** Pág.16

²¹ <https://presentacionderechosdeautor.wordpress.com/2-caracteristicas/>. **Características del derecho de autor.** 08 de enero de 2015.

²² <http://derechoeinternet.me/2011/10/26/caracteristicas-basicas-de-los-derechos-de-autor/>. **Características del derecho de autor.** 08 de enero de 2015.

por ello que los principios del derecho de autor se dividen en dos grupos, siendo éstos los siguientes:

d.1) Principios esenciales.

“Los principios esenciales afectan la existencia de la misma del derecho de autor respecto de la obra. Su ausencia lleva a que o no exista obra protegible o el derecho de autor no tenga un fin. Siendo estos los siguientes:

- Creación Intelectual: Cuando se analiza la propiedad intelectual, el derecho de autor cae sobre un especial tipo de propiedad creada y desarrollada por el intelecto humano, y para que este deba cumplir su cometido, debe existir un “algo” sobre el cual recaer, algo que se ha denominado como “obra”. Por lo tanto es necesaria la existencia de una obra proveniente de la creación intelectual.

- La Perceptibilidad: Es la cualidad de ser captado por los sentidos. La obra debe ser perceptible lo que no significa que sea materializada. El desarrollo de este significado lleva a la obligatoria conclusión de que todo lo que el hombre conoce es percibido por este, puesto que de alguna manera es captado por sus sentidos, puesto que si no es perceptible por los sentidos, no es posible su conocimiento por el hombre.

- La exteriorización: Las obras del ingenio humano se presentan al mundo a través de un sin fin de medios, algunas veces fijadas en un soporte material y otras veces de

forma viva. En uno u otro caso es necesario que la obra se exteriorice, se aleje de la esfera exclusiva del ser y se presente al mundo.

- La No Protección de las Ideas: Este principio esencial es de aquellos que conllevan a que el sistema del derecho de autor tenga un fin lógico y justo. Su inexistencia ocasionaría que el derecho de autor fuese un sistema para el estancamiento de ideas, para la monopolización de las mismas. Por medio de este principio se entiende que el derecho de autor no protege las ideas *per se*, sino su forma de expresión.

- La originalidad: Es el principio de una cosa, es decir que hace una referencia inmediata al autor, puesto que es entendida como nuevo, primera vez, extraño, etcétera. Para que la obra sea protegida debe reflejar la personalidad del autor²³.

d.1) Principios secundarios

“Estos principios responden no a un fundamento mismo de la ciencia en estudio, sino más a decisiones legislativas que pueden cambiar y por lo tanto modificar dichos principios. Siendo éstos los siguientes:

- Ausencia de formalidades: La protección de una obra bajo las leyes del derecho de autor se obtiene de forma inmediata desde el momento mismo de la creación, sin necesidad de registro o formalidad alguna.

²³ Márquez Robledo, Santiago. **Principios generales del derecho de autor**. Págs. 84, 85, 86, 91, 92, 94

- No importancia de mérito o fin de la obra: Al derecho de autor no le interesa el fin de la obra o el mérito artístico, científico o literario que la obra tenga, valoración subjetiva dejada al público y que por lo tanto no afecta la existencia del derecho de autor sobre su obra. Así las cosas, toda obra por más burda y carente de arte que parezca para una persona, será protegida por el derecho de autor, también sin importar el fin para el cual fue creada. Por lo anterior, únicamente se debe analizar si la obra es original o no, no si tiene mérito artístico o fama”²⁴.

e.) Clasificación

Para su mejor entendimiento, el derecho de autor se clasifica en dos formas: Los derechos patrimoniales del autor y los derechos morales del autor, siendo que cada uno de ellos tienen incrustadas funciones distintas, que establecen el nivel de intervención que tiene el autor sobre sus creaciones.

e.1) Derechos patrimoniales

Es el derecho que tiene el autor de una obra de percibir ganancias en dinero por su creación, ya sea de manera directa o indirecta.

“Los derechos patrimoniales de autor tienen como fin proteger los intereses económicos del autor y eventualmente de quien tenga la titularidad derivada de ellos. El

²⁴ *Ibíd.* Págs. 107, 108, 125

reconocimiento de estos derechos y su eficaz protección, responden al principio de que a todo ser humano se le debe reconocer su trabajo y remunerar por él.

A diferencia de los derechos morales del autor, los derechos patrimoniales si tienen una limitación en el tiempo, además estos derechos pueden enajenarse y renunciarse. Estos derechos tienen también unas limitaciones o excepciones, que son circunstancias en las cuales una persona puede hacer uso de las atribuciones que concede la ley exclusivamente al autor, sin autorización y en algunos casos sin pago alguno”²⁵.

“Los derechos pecuniarios o patrimoniales se refieren a la explotación económica de manera exclusiva de una obra o autorizar a otros su explotación, siendo el autor el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes los titulares derivados. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra efectuada por cualquier medio, la comunicación, exhibición y transmisión pública, la distribución de la obra y cualquier utilización pública.

Confiere al titular del derecho de autor las facultades de usar directa y personalmente la obra, de ceder total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar o prohibir su utilización y explotación por terceros”²⁶.

²⁵ *Ibíd.* Pág. 169

²⁶ Villalta, aura Esther. **Acciones relacionadas con la propiedad intelectual.** Pág. 14

“Los derechos patrimoniales pueden catalogarse en cuatro categorías principales, siendo éstas:

- 1) Derecho de reproducción. Es probablemente el derecho de mayor importancia. Se entiende por reproducción, la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.
- 2) Derecho de traducción. El derecho de traducción otorga a su titular la potestad exclusiva de impedir traducciones de su obra sin su consentimiento.
- 3) Derecho de adaptación. El derecho de adaptación su titular tiene la potestad exclusiva de adaptar su obra a otro tipo de obra.
- 4) Derecho de ejecución o interpretación pública. Por medio de este derecho, solo quien tenga su titularidad podrá interpretar públicamente la obra.
- 5) Derecho de radiodifusión y de comunicación al público. La radiodifusión es una comunicación pública a través de ondas electromagnéticas, mientras que la comunicación pública en sí, puede ser por cualquier medio.
- 6) Derecho de suite. Este derecho contiene características propias de los derechos morales, puesto que no puede ser cedido o renunciado, otorga al autor, la potestad de reclamar una parte de los ingresos obtenidos por la venta de su obra de arte, cuando ésta se realiza en subasta pública o por intermedio de un negociante profesional”²⁷.

²⁷ Marquéz Robledo, Santiago. **Op. Cit.** Págs. 170 y 171.

e.2) Derechos morales

“El derecho moral de autor tiene como finalidad proteger los intereses personalísimos del autor de una obra. El autor de una obra tiene una relación de padre/madre sobre ella, puesto que la obra refleja sus características propias, sus sentimientos, su forma de vida y en general al autor”²⁸. Los derechos morales del autor será un tema que abordaremos con amplitud, más adelante, en donde éste será el tema principal a desarrollar.

f.) Derechos conexos

Según la Organización mundial de la propiedad intelectual: “La finalidad de los derechos conexos es proteger los intereses legales de determinadas personas y entidades jurídicas que contribuyen a la puesta a disposición del público de obras o que hayan producido objetos que, aunque no se consideren obras en virtud de los sistemas de derecho de autor de todos los países, contengan suficiente creatividad y dimensión técnica y de disposición para merecer la concesión de un derecho de propiedad que se asimile al derecho de autor. Los derechos conexos no deben afectar en modo alguno a la protección del derecho de autor. Hasta la fecha se ha venido otorgando derechos conexos a tres categorías de beneficiarios:

- 1) Artistas, intérpretes y ejecutantes**
- 2) Productores de fonogramas, y**
- 3) Organismos de radiodifusión**

²⁸ *Ibíd.* Pág. 159.

El reconocimiento de los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes se justifica en la medida que se considera necesaria su intervención creativa, por ejemplo, a los fines de realización de obras cinematográficas y obra musicales, también son justificables los intereses que tienen en la protección legal de sus interpretaciones individuales. El reconocimiento de los derechos de productores de fonogramas se justifica en la medida en que sus recursos creativos, financieros y de organización son necesario a los fines de poner a disposición del público, grabaciones sonoras en forma de fonogramas comerciales y por cuanto tienen intereses legítimos en contar con los recursos jurídicos necesarios para tomar medidas contra toda utilización no autorizada.

Los derechos de los organismos de radiodifusión se justifican habida cuenta en la función que desempeñan en la puesta disposición del público de las obras y de sus intereses legítimos en el control de la transmisión y retransmisión de sus emisiones. La primera respuesta internacional organizada frente a la necesidad de protección jurídica de las tres categorías de beneficiarios de derechos conexos fue la adopción, en 1961, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de fonogramas y los Organismos de radiodifusión (Convención de Roma)".

Definitivamente sería imposible entender una institución tan particular como los derechos morales del autor sino se analiza su origen, su raíz; es decir, de donde proviene y porqué, es por ello, que este capítulo abarcó de forma explícita e interpretativa el tema de la propiedad intelectual y su clasificación, para que una vez comprendido este tema, se pueda abordar sin ningún problema, la parte que nos



interesa. Es menester que se haya podido comprender la propiedad intelectual como un todo, desde su historia hasta la amplia materia de su protección, de la cual ningún país se encuentra exento, sino al contrario, con toda la legislación que actualmente existe se vean favorecidos en su desarrollo.

Este capítulo abarca el origen desde el cual se desprenden los derechos morales del autor, siendo éste la propiedad intelectual, actividad que surge a través de la actividad creadora del hombre, compuesto por ideas, invenciones y expresión creativa. Como su nombre lo indica la propiedad es el poder directo e inmediato que una persona posee sobre alguna cosa frente a terceros, así como de disponer de cualquier forma de ella, y cuando se habla de intelectual se refiere a creaciones del intelecto humano, pues solo los seres humanos son capaces de crear. La propiedad intelectual tiene principios y características que permiten que se pueda comprender el objeto de su estudio.

La propiedad intelectual tiene dos grandes ramas cuyo contenido es abundante e importante, siendo estas ramas la propiedad industrial y el derecho de autor; cuando se trata de propiedad industrial su objeto de estudio son los signos distintivos, las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales. Los signos distintivos abarcan la marca, el nombre comercial, el emblema, las señales de publicidad, y las denominaciones de origen, todas estas objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, sin embargo, la Ley de Propiedad Industrial contempla temas de alto alcance siendo la competencia desleal y el secreto empresarial temas fundamentales para la regulación de la propiedad industrial.



Otra de las grandes ramas de la propiedad intelectual es el derecho de autor y derechos conexos protegidos en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en la que se establecen las clases de obras que protege y su plazo de protección. El derecho de autor se divide en derechos patrimoniales y derechos morales y los derechos morales a su vez se dividen en derecho de paternidad y derecho de integridad, clasificación que se encuentra en el Decreto 33-98 Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

CAPÍTULO III

3. Registro de la propiedad intelectual

Después de conocer el derecho registral y la propiedad intelectual, es fundamental dar a conocer que existe un registro para esta rama del derecho, en el cual se pueden sentar las bases para ser titular de un derecho de carácter intelectual frente a terceros.

3.1 Antecedentes históricos

“La primera oficina de patentes se creó dentro del Ministerio de Fomento, mediante una legislación especial en materia de propiedad industrial, Decreto número 148, de la asamblea legislativa del 20 de mayo de 1886. Conforme el Decreto 882 del 31 de diciembre de 1924, fue creada la oficina de marcas y patentes.

La oficina de marcas y patentes pasó a formar parte del Ministerio de Economía y Trabajo según Decreto 28 del 04 de diciembre de 1944. El 16 de octubre de 1956, el Ministerio de Economía es separado del Ministerio de Trabajo, la oficina de marcas y patentes pasa a ser dependencia del Ministerio de Economía según Decreto número 1117.

El Registro de la Propiedad Industrial, actualmente denominado Registro de la Propiedad Intelectual, suspendió sus actividades el trece de enero de 1983, reiniciando las mismas el 19 de julio de ese mismo año, según acuerdo número 305-83, emitido por el Ministerio de Economía.

Con la entrada en vigencia del Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, se establece que el Ministerio de Economía transformará el registro de la propiedad industrial en registro de la propiedad intelectual”²⁹.

3.2 Definición

“Es una dependencia de Ministerio de Economía, encargada de promover la observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual, así como la inscripción y registro de los mismos.

Tiene por atribución principal garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción, cuando así lo soliciten los titulares”³⁰.

Actualmente el Registro de Propiedad Intelectual, se encuentra ubicado en las instalaciones en las que se ubica en el Registro Mercantil General de la República, es decir, en la séptima avenida siete guión sesenta y uno de la zona cuatro de la Ciudad Capital.

²⁹ Velásquez Sactic, María de los Angeles. **El contrato atípico denominado “escrow” como mecanismo alternativo de protección de la propiedad intelectual en materia de software.** Pág. 35.

³⁰ *Ibíd.* Pág. 36



El registro cuenta ahora con una página web desde donde puede obtenerse valiosa información acerca de su funcionamiento, lineamientos, legislación referente a la materia propia y servicios que pone a disposición del usuario cuyo objetivo es agilizar trámites y de esa manera hacer más eficiente el trabajo; y es a través de estos nuevos mecanismos que se ha logrado una dependencia dedicada fortalecer la protección de las creaciones del ser humano.

3.3 Organización administrativa

Según el Artículo 91 del reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, "el registro estará a cargo de un registrador, quien será asistido en el cumplimiento de sus funciones sustantivas por uno o más sub registradores quienes actuarán por delegación de aquel. Para el cumplimiento de sus funciones el registro se organiza con los departamentos siguientes:

- a) El departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos;
- b) El departamento de Patentes y Diseños Industriales;
- c) El departamento de Derecho de Autor y Derechos Conexos; y
- d) El departamento Administrativo.

Los departamentos podrán contar con el apoyo técnico de las asesorías que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones. El departamento administrativo velará por el desempeño eficiente y eficaz del registro, correspondiéndole la supervisión de la administración financiera, los recursos humanos y los recursos de informática y



sistemas. El registro contará además con un secretario general, que podrá estar a cargo del departamento administrativo.”

3.4 Registros

Es obligación del registro de propiedad intelectual, por mandato legal, llevar un estricto control, por un medio adecuado de las constancias de documentos e inscripciones de los registros que señala el Artículo 95 del reglamento de la Ley de Propiedad Industrial y el Artículo 73 del reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

- “a) Presentación de solicitudes
- b) Registro de Marcas;
- c) Registro de Nombres Comerciales y Emblemas;
- d) Registro de Expresiones o Señales de Publicidad;
- e) Registro de Denominaciones de Origen;
- f) Registro de Patentes de Invención;
- g) Registro de Patentes de Modelos de Utilidad;
- h) Registro de Diseños Industriales;
- i) Gravámenes sobre derechos inscritos;
- j) Gestores Oficiosos y Fianzas
- k) Inscripción de Obras;
- l) Inscripción de Interpretaciones o Ejecuciones;
- m) Inscripción de Fonogramas;
- n) Inscripción de Emisiones de Organismos de Radiodifusión;

- ñ) Inscripción de contratos y convenios;
- o) Gravámenes;
- p) Inscripción de Sociedades de Gestión Colectiva”

3.5 Materias de inscripción

“La propiedad intelectual es la parte del ordenamiento jurídico que define las creaciones humanas protegidas en el campo literario y artístico, en la industria y el comercio; el nivel de protección reconocido a esas creaciones; los requisitos para acceder a la protección; y las condiciones de ejercicio y la tutela legal de los derechos. Dependiendo del campo al que pertenecen las creaciones, la propiedad intelectual se divide en dos ramas: el derecho de autor y la propiedad industrial”³¹.

Según los temas anteriormente tratados, la materia que es objeto de inscripción del registro de la propiedad intelectual recae en la clasificación de la propiedad industrial y el derecho de autor y derechos conexos, por ser ambos ramas de la propiedad intelectual. Dentro de esta materia se encuentran:

a) **La marca:** Es el signo distintivo que identifica productos o servicios de forma general.

a.1) De fábrica. Signo distintivo que distingue productos y servicios unos de otros.

³¹ Godínez Gudiel, Silvia Lissette. **Manual de procedimientos de inscripción del registro de la propiedad intelectual.** Pág. 33



- a.2) Colectiva.** El titular de la marca es una persona jurídica cuyas personas individuales están autorizadas por el titular a usar la marca.
- a.3) De certificación.** Marca que ha sido certificada por el titular de la marca.
- b) **Expresión o señal de publicidad.** Leyenda, anuncio, frase o diseño que se utilice para atraer la atención de los consumidores y usuarios con respecto a cierto producto, servicio o entidad.
- c) **Nombre Comercial:** Signo denominativo o Mixto que distingue a una empresa o entidad.
- d) **Emblema.** Signo figurativo que identifica y distingue a una empresa o entidad.
- e) **Denominación de origen.** Signo, nombre, imagen o expresión que evoca un lugar determinado.
- f) **Patente de invención.** Creación humana que transforme materia existente.
- g) **Modelo de utilidad.** Mejora de un objeto en que proporcione un efecto técnico en su fabricación, o uso.
- h) **Diseño industrial.** Signo distintivo que comprende dibujos y modelos industriales.
- i) **Derecho de autor.** Protección que le otorga la legislación al autor frente a terceros.
- i.1) Obra audiovisual.** Se refiere a la creación expresada en imágenes con movimiento que se reproduzcan a través de cualquier medio de comunicación de imagen y sonido.
- i.2) Obra artística.** Es aquella creación en el campo del arte, que cumple una función estética.
- i.3) Obra literaria.** Creación en donde existe un hablante lírico que envía información y enseñanzas con el fin de comunicar.



- j) **Derechos conexos.** Son los derechos que se le otorgan a quienes adquieren lícitamente por su autor la explotación de una obra.
- k) **Sociedades de gestión colectiva.** Son agrupaciones cuyo objeto es defender los derechos morales y patrimoniales del autor, sin fines de lucro.

3.6 Marco legal

Las normas jurídicas que regulan el funcionamiento del Registro de la Propiedad Intelectual son varias, pero las más relevantes y directamente importantes son la Ley de Propiedad Industrial y la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, aunque no se puede dejar de mencionar el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio en el cual Guatemala es parte, también el Acuerdo Gubernativo 148-2014 del Ministerio de Economía que reforma el Acuerdo Gubernativo 862-2000 Arancel del Registro de la Propiedad Intelectual en materia de Propiedad Industrial, el Arreglo de Lisboa, Convenio de Berna, Convenio de Roma, Convenio de París, Convenio de fonogramas. Sin embargo, en materia de propiedad intelectual las siguientes leyes se vuelven más importantes:

3.6.1 Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial

La Ley de Propiedad Industrial fue creada durante el gobierno del presidente Alfonso Portillo Cabrera, y entró en vigencia el uno de noviembre del 2000. Por medio de este Decreto se deroga el Decreto ley 153-85, Ley de Patentes de Invención, Modelos de



Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales y los Artículos 355 y 356 del Decreto número 17-73 y los literales b y c del numeral tres del Artículo 24 *quater* del Decreto 51-92, Código Procesal Penal.

Esta ley regula los signos distintivos, las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, la competencia desleal y sus acciones penales y el secreto empresarial, así como lo relativo al registro de propiedad intelectual en lo que concierne a la propiedad industrial.

Todas estas instituciones jurídicas tienen relación con la doctrina, y a partir de allí se crea esta normativa, ya que cada uno de ellos es parte de la propiedad industrial, como un solo ordenamiento jurídico, estableciendo sus requisitos, características, formas de protección e inscripción, o el trámite de inscripción de registros de marca.

3.6.2 Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Con respecto a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, ésta fue promulgada durante el gobierno del presidente Álvaro Arzú Irigoyen y entró en vigencia el 21 de junio del año 1998.

La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos surgió en base al derecho que, según la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene el autor de que se le reconozca, se le proteja y garantice el goce de la propiedad exclusiva de su obra. Con



el avance de las nuevas tecnologías también han surgido modalidades de defraudación, por lo que este ordenamiento jurídico busca fortalecer la protección que se le había estado brindando al creador de las obras defraudadas, y en base a esto se derogaron el Decreto número 1037, Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, el capítulo VII del libro IV del Decreto 2-70, Código de Comercio y los literales a, d, e y f del numeral tres del Artículo 24 *quater* del Decreto 51-92, Código Procesal Penal.

Cualquier inscripción o anotación que se realice en el Registro de la Propiedad Intelectual es motivo de pago, pero siempre mediante un Arancel que es aprobado por el Ministerio de Economía, actualmente rige el Decreto 862-2000 que es el Arancel del Registro de la Propiedad Intelectual en materia de Propiedad Industrial, emitido durante el gobierno del Presidente del Organismo Ejecutivo Alfonso Portillo Cabrera; y el arancel en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos se encuentra en los Artículos 90 y 91 del Acuerdo Gubernativo Número 233-2003 que contiene el Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos se conforma por títulos y capítulos, siendo que la norma acogida en este ordenamiento jurídico es noble para establecer los elementos del derecho de autor, las categorías de obras, el plazo de protección y los derechos conexos con éstos, estableciendo para ellos sus limitaciones, contratos que se celebran y las disposiciones para cada uno, así como las sociedades de gestión colectiva.



Los decretos relacionados tienen en su contenido el arancel con respecto a la inscripción de actos que son objeto de la protección de la propiedad intelectual. Como territorio guatemalteco, se logró en su momento un avance enorme al regular esta materia, y se avanzó más cuando se ratificaron los acuerdos internacionales.

Con respecto a los actos en relación al derecho de autor que según la legislación guatemalteca es necesario inscribir, para que pueda ser objeto de una protección real e inmediata, no pueden ser ejecutados si no existe una entidad que haga posible su registro y lleve un historial de la creación que se pretende inscribir.

Por todo lo anterior, se comprueba la gran importancia que recae sobre un registro público, en virtud que por ellos se establece un control de los datos o actos que se desean conservar, y a partir de los cuales se hacen acreedores de derechos y obligaciones.

Uno de los más antiguos registros que podemos mencionar es el que ha llevado la iglesia católica en cuanto al registro de los datos de las personas que se hacían bautizar y que hasta el momento se conserva con más cuidado, así como los matrimonios que se celebraban y que a partir de allí la autoridad estatal obtenía en ciertas ocasiones información que les era útil.

El modelo de registro con que contaba la Iglesia Católica y el cual se continúa llevando con mayor cuidado, fue tomado por el gobierno, sistema que actualizaron aún mejor y el cual ha ido evolucionando desde los antiguos censos y que hasta ahora se utilizan con



menor frecuencia. Es importante analizar el tema de los derechos morales del autor como un todo, sin que se escape ningún pilar fundamental que colabore para obtener una abundante y comprensiva interpretación del tema que se aborda.

No es lo mismo el derecho registral que el Registro de la Propiedad Intelectual, porque si el primero establece las normas y doctrinas en que se basan los registros públicos en cuanto a su funcionamiento y reglas que son de carácter general, cuando se trata del Registro de la Propiedad Intelectual se hace referencia a un tema más concreto y sobre el cual se abordan temas aún más específicos.

En cuanto al tema que nos interesa, hubiera sido fatal no atender el tema del Registro de la Propiedad Intelectual en virtud que éste registro es el que alberga toda la información y los registros de los derechos morales de los autores que acuden a él para obtener los derechos que le corresponden.

El presente capítulo presenta un registro clave para el tema que se presenta, el Registro de la Propiedad Intelectual siendo una dependencia del Ministerio de Economía, es el encargado de todas las inscripciones o anotaciones en materia de propiedad industrial y derecho de autor y derechos conexos.

Para conocer acerca del Registro de la Propiedad Intelectual, se presenta en este capítulo su organización, así como los actos que se inscriben y sobre los cuales se maneja la protección para el autor, estos actos abarcan la propiedad industrial y el



derecho de autor, y a través de esta entidad se lleva una lista de categorías que se inscriben.

Este registro tiene como base la Ley de Propiedad Industrial y la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, decretos que rigen toda la actividad que el registro debe efectuar.

CAPÍTULO IV

4. Los derechos morales del autor

“Una obra de arte refleja mucho la personalidad y la manera de ser de su autor, es una proyección y una objetivación de su personal y espiritual forma de ser, puesto que lo particular y característico de cada creador, se muestra en su invención.

Al crearse una obra se establece entre ésta y el autor, una relación de causa efecto. La persona que con su ingenio, laboriosidad, creatividad y tiempo logro producir algo, es la causa. Por lo tanto el objeto de la producción, con sus peculiares características, es el efecto y lo resultante la creación.

El derecho de divulgación, consiste en la autorización del sujeto de dar a conocer su obra al público. Cuando se ejerce en sentido positivo, significa el permiso que otorga el creador para dar a conocer su creación y decidir las modalidades bajo las cuales va a divulgar. Cuando se realiza en modo negativo, lo que indica es que al utilizar su derecho, puede mantener inédita su obra, impedir su divulgación o retractarse de hacerlo”³².

³² Ibañez Barrera, Dennisse Mariel. **Op. Cit.** Pág. 31.

4.1 Definición

“Son los que protegen la personalidad del autor en relación a su obra, y consiste en decidir la divulgación de su creación, y a que se respete su calidad autoral sobre su invención.

Estas facultades pueden ejercerse en forma positiva o negativa, por lo que, según sea el modo en que se ejerzan, su contenido es diferente”³³. Cuando se trata de derechos de autor, una parte importante de ellos lo constituyen los derechos morales.

Ossorio, define la palabra moral como: “Dícese de lo que no cae bajo la jurisdicción de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia, y también de lo que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano”³⁴.

Con respecto al derecho moral, Ossorio manifiesta que: “El derecho del autor de una obra literaria, científica o artística, respecto del contenido y utilización de esa obra, con independencia de todo valor o remuneración económica”³⁵.

Con respecto a lo anterior manifestado, se puede establecer que el derecho moral es la parte del derecho de autor que no es afectada por la parte patrimonial, es decir que no puede ser afectada a pesar de cualquier remuneración económica o a pesar de cualquier contrato suscrito cuyo objeto sea la obra, porque este derecho es totalmente

³³ Ibíd. Pág. 30

³⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 606

³⁵ Ibíd. Pág. 308

independiente de ello, en virtud que el derecho que tiene el autor es de apreciación subjetiva a través del entendimiento, cuya razón responde únicamente al respeto humano.

Nadie puede tratar de comprar el derecho moral del autor de una obra, sino al contrario, se tiene la obligación de reconocerlo frente a terceros, además de utilizar la obra tal cual es, sin hacerle alguna modificación o mutilarla sin importar la cantidad.

A pesar que una persona venda por completo una creación, esto no quiere decir que perdió absolutamente todos los derechos, sino que únicamente hace uso del derecho patrimonial que tiene sobre su obra, sin perder de ninguna manera sus derechos morales, pues aunque así se estipulara en un contrato, esta cláusula se tomaría como no puesta, en virtud que la legislación establece que son derechos irrenunciables en favor del autor.

4.2 Características

Según la relación del autor con su obra, los derechos morales o no patrimoniales tienen las siguientes características, siendo éstas las más importantes:

a) **Inalienable.** Porque la calidad de autor nunca podrá ser vendida, más lo que se venden son los derechos.



b) **Imprescriptible.** No existe ningún plazo para que la calidad de autor sobre una creación caduque o pase a propiedad de otros.

c) **Irrenunciable.** Así como nadie puede decir que renuncia al derecho de la vida, por ser este un derecho inherente de la persona humana, así tampoco el creador de una obra no puede por ningún motivo renunciar a ser el autor de la misma, pues su derecho es exclusivo aunque así no lo quiera, no puede deshacerse de él.

4.3 Clasificación

Cuando se trata de derechos morales del autor, estos tienen una clasificación bipartita, siendo que existe por un lado el derecho de paternidad y el derecho de integridad.

4.3.1 Derecho de paternidad

Entre la obra y su autor existe una relación de padre e hijo y tiene derecho que su nombre sea mencionado. “Es la facultad que posee el creador de dar a conocer su nombre cuando decide divulgar su creación, pero también puede conservar el anonimato o la utilización de un seudónimo si así lo decide”³⁶.

³⁶ *Ibíd.* Pág. 31.

4.3.2 Derecho de integridad

“Este derecho consiste en la libertad, que tiene el autor de exigir que ésta, sea divulgada respetando su integridad, sin supresiones, adiciones o modificaciones que alteren su concepción o su forma de expresión”³⁷. En pocas palabras es el derecho que tiene el autor que su obra no sea mutilada o modificada de cualquier forma.

4.4 Importancia

Cuando se trata de derechos morales del autor, es importante reconocer que detrás de una creación existe un autor, persona que, desde cualquier punto de vista, tiene el control total de su obra, y aunque haya cedido derechos para la explotación de su obra, toda la vida podrá reclamar su derecho moral, en virtud que de su intelecto surgió una idea que nunca será igual a la de nadie más, y que nadie puede apropiarse. El autor tiene el derecho de que su nombre aparezca en la obra y que se le reconozca de cualquier forma su intervención como creador de la misma. Es como cuando una madre da en adopción a un hijo, aunque éste hijo sea legalmente tomado como hijo de otra persona, biológicamente se sabe y se comprueba que sigue siendo hijo de la madre que lo dio en adopción, pues biológicamente sus genes nunca podrán cambiar de madre, y es así como funciona el derecho de paternidad dentro del derecho moral del autor.

³⁷ *Ibíd.* Pág. 32.

4.5 Avances tecnológicos con relación al plagio de obras

Conforme la sociedad va avanzando, así también las formas de defraudar las creaciones de los autores van en aumento. Anteriormente con el nacimiento de la imprenta, se empezaban a reproducir escritos de manera abundante sin el previo conocimiento o sin la autorización del autor de la obra, luego al existir un adelanto en la informática, las obras están expuestas a la comercialización sin retribución alguna para el autor, a través de las copias que se distribuyen en redes sociales, páginas que proporcionan, sin autorización del autor, el material completo o mutilado de las creaciones autorales.

Tomando en cuenta que en Guatemala existe un desempleo elevado, muchas personas utilizan medios como el escáner, las fotografías, fotocopadoras, memorias USB (Universal Serial Bus) en donde transmiten u obtienen copias no autorizadas de obras literarias, mismas que por tener un contenido útil, con aprovechadas para distribuir las a cambio de una remuneración económica de la cual no participa su autor.

4.6 Modos de protección de las obras literarias

Como se trató anteriormente, las obras literarias son las más expuestas al plagio, y es por ello que se debe prestar una mayor atención a su protección. Actualmente la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, regula la protección que se le brinda a los autores de obras en el campo literario, científico y artístico, así como existen tratados internacionales que también están al pendiente de los atentados que sufren los

creadores al perder el control de su obra, siendo estos el Tratado de Roma y el Tratado de Berna.

4.7 Medios de divulgación de protección de obras literarias

Alrededor del mundo existen infinidad de personas que diariamente se vuelven autoras de creaciones que han surgido a partir de vivencias en la vida diaria o bien a partir de un trabajo o de una pasión que los motiva a crear, sin embargo, en el caso de Guatemala, no existe ningún medio que motive o informe a estos creadores a utilizar los medios que existen para registrar sus derechos sobre sus creaciones, pues aunque a pesar de no ser necesaria la inscripción para que tenga derechos exclusivos sobre su obra, siempre es recomendable motivar e informar a la población acerca de sus derechos y sobre los peligros que se corren al estar la obra expuesta al público.

4.8 Causas de desconocimiento de los derechos que asisten al autor

En virtud de lo expuesto anteriormente, el autor de una obra, desconoce los derechos que la ley le otorga para la protección de su creación, por las siguientes causas:

- a) Falta de interés de las autoridades.
- b) Falta de interés de los creadores.
- c) Ausencia de información al público por parte del Ministerio de Economía.
- d) Falta de estrategias de promoción de obras literarias, científicas y artísticas.
- e) No divulgación de los derechos, objeto de protección, de los autores.

4.9 Regulación legal del avance tecnológico con relación a los derechos de autor

En la sociedad guatemalteca, el fenómeno de la tecnología cada día avanza más y la legislación va quedando obsoleta en el tema de protección de los derechos que asisten al autor, y aún más si se vulneran los derechos morales de éstos, pues al contrario de los derechos patrimoniales, son irrenunciables e inherentes al autor.

Siendo que la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos fue promulgada desde el año 1998 y que su última reforma fue en el año 2006, ya han transcurrido nueve años en que la tecnología va avanzando y la regulación se ha quedado estancada, y es por ello que ya es necesaria una reforma a la ley aunque fuere mínima pero acertada.

4.10 Propuesta de reforma del Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala para actualizar la protección de los derechos morales del autor.

DECRETO NÚMERO XX-XXXX

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República, en su Artículo 42 reconoce el derecho de autor e inventor y le otorga el goce de la propiedad exclusiva de su obra o invento.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, se ha quedado pasiva ante la protección a los autores por el avance tecnológico cada vez más puntualizado.



CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las formas ilícitas de reproducción de obras, es procedente modernizar la legislación en materia de derecho de autor y derechos conexos adecuándola a la realidad tecnológica que se vive, evitando que se ponga el peligro los derechos morales del autor una creación, y logrando que se respete el principio de exclusividad de la obra.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL DECRETO NÚMERO 33-98 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 1. Se reforma el Artículo 22, el cual queda así:

“**Artículo 22.** Las diversas formas de utilización a que se refiere el Artículo 21 de esta ley, son independientes entre sí, y cualquier forma en que se utilice contenido protegido, ya sea en menor o mayor cantidad, deberá, obligatoriamente, hacer mención del nombre o seudónimo del autor, no importando para que sea utilizado.

La cesión de los derechos de explotación sobre sus obras no impide al autor publicarlas, reunidas en colección escogida o completa.”

Artículo 2. Se reforma el inciso (k) del Artículo 104, el cual queda así:

“**Artículo 104.** inciso k) Desarrollar programas de difusión, información, capacitación y formación en materia de derechos de Propiedad Intelectual en todos los municipios de



Guatemala y en los idiomas maternos de cada uno de ellos, para que todos los autores de esas regiones tengan acceso a la información de protección de sus obras, acciones que deberán ser coordinadas con la entidad correspondiente, por lo menos cada dos meses, de lo cual deberá realizar un informe.”

Cuando se trata de la protección de los derechos morales del autor, lo que se busca es encontrar una preocupación por parte de las dependencias organizadas para tal efecto, para que cualquier persona que se dedique a realizar obras de cualquier índole o a aquella persona que casualmente haya creado una obra, tengan la información mínima en su idioma materno y con ello tengan las mismas oportunidades de que le sean reconocidos sus derechos frente a terceros, incluso puedan buscar una superación a través del ejercicio de sus derechos patrimoniales, siempre reforzando con ello el derecho moral, para que su nombre y la integridad de sus obras no se vean afectados.

Es por ello que se hace una propuesta de reforma a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, porque aunque la reforma sea mínima, es necesario implementarla, para que aquellos acostumbrados a llevar a cabo actividades en las que lucran con propiedad ajena, se sientan cohibidos y hasta bombardeados con el conocimiento que posean los autores a quienes pretendan defraudar.

Por todo lo anterior, es importante mencionar que el tema de los derechos morales del autor es el centro de esta investigación; es necesario comprender el respeto del derecho de la paternidad del autor respecto de su obra así como de la integridad de la



misma, para evitar que se continúe violentando a grandes rasgos la moral en beneficio ajeno.

El contenido del capítulo actual versa únicamente sobre una parte del derecho de autor, esta parte es el derecho moral que tiene el autor sobre su obra, como características fundamentales se encuentran su inalienabilidad, la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad, conocidas como las tres “i” del derecho moral sobre las obras, éstas se mencionan en el Artículo 19 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Esta parte del derecho de autor también se clasifica en el derecho de paternidad y el derecho de integridad; siendo el derecho de paternidad la relación de “padre e hijo” que existe entre la obra y su creador; y el derecho de integridad es la protección que se ofrece al autor para que su obra no sea mutilada o modificada sin su autorización.

Es la falta de interés y la falta de información las que ocasionan el plagio desmedido de las obras, en virtud que sus autores no se preocupan por darle intervención al Estado para que a través de sus medios se puedan proteger sus derechos; por todo lo expuesto se presenta una reforma que pretende coadyuvar con el alcance de la protección a un nivel mayor, tratándose de proteger los derechos morales que le pertenecen.



CAPÍTULO V

5. La desmaterialización de las obras literarias a través de la tecnología

Cuando se trata del término desmaterialización significa trasladar el contenido de soporte papel a soporte electrónico. Este tema específico se refiere a que la literatura plasmada en libros, folletos o cualquier soporte físico, se traslada a un soporte electrónico utilizando para ello la tecnología.

Es sorprendente darse cuenta de la cantidad de material bibliográfico que circula en la Internet, y la mayoría de ellos se hace sin consentimiento de su autor, lo que perjudica gravemente los derechos que le son reconocidos a éste.

Hoy en día existen gran cantidad de personas que son expertas en plagiar obras, ya sea para lucrar con ellas o para ganar popularidad o fama en su entorno; incluso hay personas que aunque no son expertas en este tipo de actividades *per se*, son creativas para lograr su objetivo y realizan procedimientos tan comunes para desmaterializar una obra física, y luego la distribuyen para que cualquiera pueda tener acceso a ella a través de una remuneración económica o simplemente por amistad. Sin embargo no importa el motivo por el cual distribuyan material en soporte electrónico, sino el acto mismo de hacerlo.

5.1 La tecnología

“Es una palabra de origen griego, *τεχνολογία*, formada por *téchnē* (*τέχνη*, arte, técnica u oficio, que puede ser traducido como destreza) y *logía* (*λογία*, el estudio de algo).

Es el conjunto de conocimientos técnicos, científicamente ordenados, que permiten diseñar y crear bienes y servicios que facilitan la adaptación al medio ambiente y satisfacer tanto las necesidades esenciales como los deseos de la humanidad”³⁸. Actualmente este es el tema que tiene preocupados a muchos gobiernos pues la tecnología cada día más va en aumento y nunca en declive, sin embargo también es motivo de avances en la industria y desarrollo para quienes lo saben aprovechar, pues si bien es amenaza para unos, es avance y oportunidad para otros.

5.1.1 Evolución

“Las nuevas formas de uso de la tecnología han revolucionado el mundo de la información y las comunicaciones. De igual manera se ha ido evolucionado en el campo de los derechos de autor, donde las normas tradicionales han cambiado en esta nueva era digital, en la medida de los avances tecnológicos.

La modernización de los medios de comunicación y de las vías de acceso, ha sido un factor fundamental para que las obras de los autores se utilicen en el mundo, y para que los titulares de los derechos busquen una protección más justa a nivel mundial.

³⁸ <http://es.wikipedia.org/wiki/Tecnología>. **Tecnología**. 13 de enero de 2015.

De otra parte, es menester manifestar que los impactos tecnológicos fueron apareciendo a través de los denominados acuerdos entre países, y posteriormente, con los tratados internacionales, que tienen por finalidad regular, en primer término las relaciones entre los autores y los utilizadores de las obras.

Es así como se puede enunciar que los primeros impactos tecnológicos que aparecieron y dieron lugar a las nuevas formas de protección de los derechos de los autores con relación a las obras, datan de 1908, donde los autores de las obras musicales lograron el reconocimiento de sus derechos cuando sus obras eran llevadas a instrumentos musicales que servían para la reproducción de las mismas.

Posteriormente en el año 1948 se incluyó la protección de las obras cinematográficas obtenidas por un proceso análogo a la cinematografía, y en el año 1967 se estableció quienes serían los titulares de derechos en dicha obra.

Más tarde surgieron los programas de ordenador y las bases de datos y, por ello, en el año de 1996 se promulgaron los nuevos tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, normas jurídicas que tienen por finalidad proteger las obras de los autores en el entorno digital.

No obstante la existencia de los tratados internacionales que los países han adoptado como legislación interna, es competencia de la legislación de cada Estado determinar las limitaciones y excepciones de los derechos exclusivos de los autores, en las nuevas tecnologías.

Los adelantos tecnológicos han proporcionado grandes beneficios en favor de la humanidad. Sin embargo, a raíz de éstos han surgido una serie de inconvenientes con respecto del uso. La llegada de Internet ha creado grandes beneficios, sin embargo ha generado algunos peligros, especialmente en el manejo de la propiedad intelectual.

Los avances tecnológicos han hecho que los titulares de los derechos de autor no tengan el control y manejo sobre sus obras, pues la gestión de sus derechos se ha convertido en una tarea demasiado difícil, y por ello se están implementando una serie de medidas tecnológicas en el mundo que les permita adquirir el control y derecho sobre las mismas”³⁹.

5.1.2 Características

Para obtener puntos claves acerca de la tecnología, existen características que la individualizan, siendo éstas las siguientes:

- a) “Especialización. Cuanto más aumente la tecnología, mayor será la especialización.
- b) Integración. El avance tecnológico implica mayor complejidad por lo que la sociedad debe integrarse.
- c) Discontinuidad. El avance tecnológico lo marcan una serie de nuevos descubrimientos, por lo que no se trata de una corriente continua.

³⁹ Martínez, Nadia Rubi. **Las nuevas tecnologías en el derecho de autor y su evolución en Colombia.** Pág. 1 y 2.

d) Cambio. La tecnología lleva consigo una revolución social paralela, ya que es necesario adaptarse a los nuevos cambios”⁴⁰.

5.2 Reproducciones de las obras literarias

Cuando se trata de obras literarias, existen varias formas de reproducirlas, ya sea de manera lícita o ilícita, con o sin remuneración, cuyo único objetivo es difundirla, sin embargo, por el simple hecho de reproducirla sin autorización del autor se comete lo que llamamos **piratería**.

Actualmente se conoce como piratería al acto de obtener, modificar, reproducir o distribuir información para su transmisión al público, en este caso, de copias de obras protegidas por el derecho de autor, así como también su puesta a disposición.

La única normativa que da una definición de piratería es el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que en su Artículo 51, numeral 14 establece: *“se entenderá por “mercancías pirata que lesionan el derecho de autor” cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación”*.

⁴⁰ <http://www.saberia.com/2011/03/cuales-son-las-caracteristicas-de-la-tecnologia/> **Características de la tecnología**. 20 de enero de 2015.



Actualmente se encuentra en discusión si la puesta a disposición de una obra en internet, sin el consentimiento del titular, es o no piratería, en virtud que en ocasiones no existen un lucro como finalidad, pero a criterio de esta expositora, cualquier divulgación no autorizada constituye piratería. Algunos de los medios para su reproducción son los que a continuación se presentan.

5.2.1 A través de la Internet

Cuando el presente trabajo se refiere a reproducciones de obras literarias a través del internet, trata de enfocarse en que el internet es un medio en el cual se envían y transmiten en masa, obras literarias que previamente han sido transcritas o desmaterializadas para colocarlas en la red al alcance de cualquier persona, misma que a su vez continúa transmitiendo la misma información literaria a otras personas más. Este hecho permite que la obra literaria se reproduzca en el internet de una manera incontrolable, lo que hace que el autor pierda el manejo de su creación.

La utilización masiva de esta herramienta, la ha convertido en el medio más perfecto para la distribución de material no autorizado por el titular de los derechos de autor. A pesar de los esfuerzos que realiza la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) para combatir la piratería y el plagio de obras, es necesario que cada país tome medidas pertinentes que coadyuven a un mejor control y divulgación de información que sirva para hacer de conocimiento público las medidas utilizadas, en virtud que siguen aumentando las acciones que perjudican al autor y tiran por el suelo el respeto al ser humano, en el ámbito moral.



5.2.2 A través de fotocopadoras

“Hoy en día, autores e industria editorial deben enfrentar el fenómeno del fotocopiado, toda vez que dicha práctica puede atentar contra los derechos de autor. Sacar fotocopias es algo cotidiano y que difícilmente se puede ver como ilegal. Al fotocopiar apuntes o libros, imágenes o folletos que no tienen derechos de autor no se comete ningún delito, pero cuando se reproducen textos con derechos protegidos sí”⁴¹.

Aunque las fotocopadoras son un medio magnífico de reproducir un documento, son un peligro para los intereses del autor de una creación, puesto que tampoco tiene un control verídico de la cantidad de copias que se obtienen de un solo ejemplar, en virtud que por esas reproducciones no recibe emolumento alguno, por lo que incluso el derecho moral que le asiste se queda por los suelos.

Éste fenómeno se acentúa en los centros de copiado cercanos a establecimientos educativos de toda índole, pues cuando obtienen una obra literaria, la reproducen decenas de veces con la finalidad de lucro, despojando de todo beneficio al autor de la obra, siendo éste ignorante a la situación que se da en ese momento.

5.2.3 A través del escáner

El escáner es un aparato que duplica la imagen de un soporte papel y la transforma en un gráfico digital, proceso que se llama **digitalización**. De igual forma a través del

⁴¹ Brújula de compra de Profeco. **Las fotocopias vs los derechos de autor**. Pág. 1

proceso de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) convierte el texto plasmado en papel en un documento editable, por lo que por medio de estos procesos se han podido escanear libros completos sin autorización del autor, que quedan a disposición de quien digitaliza la obra literaria, pudiéndola transmitir con o sin remuneración, despojando al autor de la retribución que pudiera percibir con la compra de sus obras.

5.3 Impacto de la desmaterialización en los derechos morales

Se ha analizado acerca de algunas formas en que se desmaterializan las obras literarias, y de cualquier forma en que se haga, el derecho de autor sufre grandes violaciones. Los derechos morales son los derechos más intrínsecos que posee el autor de una creación, y al realizarse el plagio de sus obras, corre el grave riesgo de perder su autoría al estar el contenido libre de cualquier edición y de cualquier aprovechamiento que las personas hagan al adjudicarse contenidos de la obra plagiada, como propios, esto se da cuando se toma el contenido sin citar a su autor, y luego aparece un autor diferente.

Es poco ético tomar contenidos sin mencionar al verdadero creador de los mismos, y más aún cuando se reproducen las obras literarias en masa con el fin de lucrar con ellas.

Actualmente ya no se respeta el derecho moral que tiene un autor sobre su creación, lo único que le interesa al infractor es su beneficio económico en perjuicio del titular de los derechos de autor. Es por ello necesario divulgar a gran escala la información de los



derechos que tienen los autores y las sanciones que se le imponen a los infractores de la ley para que al momento de circular esa información, los infractores piensen muy bien su proceder antes de llevar a cabo cualquier actividad que lesionen los intereses de los titulares del derecho de autor.

Si existe un plagio de obras, existe una forma de hacerlo, y es por ello que este capítulo trata de ilustrar de una manera amplia, las diversas actividades y medios a través de los cuales el autor sufre daños y perjuicios, y en los cuales la tecnología es clave fundamental. No se puede desmaterializar un soporte físico de manera rudimentaria, sino al contrario, con el avance tecnológico fueron surgiendo ideas de como desmaterializar obras literarias.

Es urgente que se tomen medidas para proteger la idealidad de las personas y que se reconozca la originalidad y los méritos sobre ella. Si bien el internet es una herramienta de gran ayuda y aporte a la humanidad, debe protegerse la titularidad de derechos que le son otorgados a ciertas personas por el trabajo realizado, concientizando a la población y adoptando medidas que busquen resultados a corto y mediano plazo, y que su implementación sea una verdadera hazaña.

No toda reproducción de obras es ilícita, según la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el Título IV, Artículos del 63 al 71 existen excepciones a la protección, siendo en general éstas:



- a) **Fines domésticos:** Que la obra sea utilizada en casa, sin interés lucrativo y que no sea divulgada la información al exterior.

- b) **Fines didácticos:** Cuando la obra sea utilizada para actividades de enseñanza que beneficie a maestros o estudiantes, o cualquier persona que se encuentre íntimamente ligada a las actividades del centro educativo.

- c) **Fines judiciales:** Si se trata de actividades que contribuyan a la investigación o al trabajo administrativo, es permitida la comunicación de la obra sin la autorización de su autor, y sin remuneración alguna.

A pesar de estas limitaciones a la protección, los receptores del material protegido, aprovechan su situación para distribuir el material de forma desordenada aparentemente bajo una actitud apegada a la ley, y de esa manera se produce el **efecto cascada** que consiste en la acción de reproducir material en forma permitida, y luego reproducir varias copias del material obtenido, y estos a su vez volver a reproducir aún más copias, y es con esa actitud que se vulnera la protección que la ley le otorga al autor y se abusa del permiso otorgado.

A lo largo de todo este trabajo de exposición, la única finalidad era proponer una solución para que la falta de respeto al ser humano, sea combatida desde una legislación que lejos de establecer requisitos y limitaciones con respecto a los autores, proponga medidas de fácil alcance para todo aquel que desee o necesite adoptarlas pueda conseguirlo sin mayor complicación.



El asunto principal que trata este trabajo fue el de los derechos morales del autor, y en este capítulo se refleja claramente las formas en que esta parte del derecho de autor se ve afectada de manera abundante y descontrolada, dando paso a la ingenuidad y falta de atención por parte de los propios autores, en virtud de no existir una norma que puedan hacer valer y que los proteja a tal grado que puedan demostrar audacia en el momento de luchar por sus intereses.

En Guatemala, existen varias personas que han dado vida a creaciones fabulosas, pero que por falta de información y acceso a una protección activa, han sido blanco fácil de promotores de ilegalidades, lucrando a través de productos ajenos, dándolos a conocer bajo una autoría falsa.

Este capítulo concluye con un contenido que pone de manifiesto una herramienta de gran relevancia como lo es internet, misma que ha alcanzado altos índices de uso y contenido a su vez, el cual es aprovechado para difundir información y no autorizada por sus autores. El internet es un medio excepcional para la comunicación, pero lo es también para despojar a un autor de sus derechos.

A pesar de la gran demanda de usuarios de la Internet, este no es el único medio que se utiliza para plagiar obras, lo es también el escáner y las fotocopiadoras, soportes que desmaterializan creaciones literarias para reproducirlos en masa. Todas estas actividades preocupan a una legislación que a través del tiempo se vuelve poco apta para las condiciones que cambian momento a momento.



Este trabajo pretende una solución para que estos problemas de los cuales son víctimas decenas de autores, se minimicen, y se pueda crear una cultura de honestidad y de comercio legal.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En materia de tecnología, los avances han permitido hacer la vida más fácil por lo que ello es de absoluta utilidad. Sin embargo, los autores de creaciones intelectuales literarias se encuentran vulnerables a los avances tecnológicos, y es por ello que se hace necesaria una legislación que se encuentre actualizada en cuanto a la realidad social que se vive, y esa respuesta es la que el presente trabajo pretende responder.

Actualmente el plagio de obras es una actividad que desacredita el trabajo de su autor, no importando si el éxito de la obra es alto, bajo, nulo, o si es una obra totalmente desconocida, todo autor debe tener a su alcance los medios para protegerla y debe conocer cómo debe hacerlo y qué le perjudica. Si bien, en Guatemala existe una legislación bastante acorde a la protección que todo autor necesita como lo es la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, la tecnología crece rápidamente, lo que hace que la normativa tenga lagunas que impiden una clara protección y conocimiento de las mismas, y es por ello que adecuando los Artículos 22 y 104 de la referida ley se puede lograr una protección más acorde a la sociedad, y con ello lograr una actualización de nuestra norma.

El Ministerio de Economía, a través del Registro de Propiedad Intelectual, debe coordinar la forma en que la información de protección llegue a toda Guatemala. Así mismo, cada vez que se utilice aunque sea un fragmento de una obra literaria, debe mencionarse a su autor, para evitar con ello despojarlo de su derecho moral. El aporte jurídico aquí relacionado coadyuva a reforzar las bases de una protección constante.





BIBLIOGRAFÍA

BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. **Tratado de derecho industrial. Propiedad industrial, propiedad intelectual, derecho de la competencia económica, disciplina de la competencia desleal.** Madrid, España: 3ª. ed. Ed. Civitas Ediciones, 2014.

DE LEÓN PÉREZ, Ileana Odily. **Análisis de la jurisdicción voluntaria para la rectificación de área de bienes inmuebles rústicos en el registro de la propiedad.** Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2008.

GODINEZ GUDIÉL, Silvia Lissette. **Manual de procedimientos de inscripción del registro de la propiedad intelectual.** Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2007.

<http://www.clarkemodet.com/es/preguntas-frecuentes/Secretos-Empresariales/Que-es-el-secreto-empresarial>. (Consultado: 06 de enero de 2015).

<https://presentacionderechosdeautor.wordpress.com/2-caracteristicas/>. (Consultado: 08 de enero de 2015).

<http://derechoeinternet.me/2011/10/26/caracteristicas-basicas-de-los-derechos-deautor/>. (Consultado: 08 de enero de 2015).

<http://es.wikipedia.org/wiki/Tecnología>. (Consultado: 13 de enero de 2015).

<http://www.saberia.com/2011/03/cuales-son-las-caracteristicas-de-la-tecnologia/> (Consultado: 20 de enero de 2015).

IBÁÑEZ BARRERA, Dennisse Mariel. **Análisis jurídico de la protección legal del derecho de autor como mecanismo de protección legal del software en Guatemala.** Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2010.

MARQUEZ ROBLEDO, Santiago. **Principios generales del derecho de autor.** Bogotá, Colombia: (s.e.), 2004

MARTINEZ, Nadia Rubí. **Las nuevas tecnologías en el derecho de autor y su evolución en Colombia.** Bogotá, Colombia: (s.e.), 2007.

MAZARIEGOS GONZÁLEZ, Hector Leonel. **Creación del registro de la propiedad intelectual, como medio eficaz de protección a los derechos de propiedad intelectual en Guatemala.** Guatemala, Guatemala: (s.e.), 1994.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. **Especialización en materia civil y mercantil.** Madrid, España: (s.e.), 2002.



Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. **Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos**. Ginebra, Suiza: (s.e.), 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Madrid, España: (s.e.), 2000.

Procuraduría General del Consumidor. **Las fotocopias vs los derechos de autor**. Distrito Federal, México: (s.e.), 2001.

ROCA SASTRE, Ramón María. **Derecho hipotecario**. Barcelona, España, Ed. Urgel, 1972.

SHERWOOD, Robert M., Horacio Spector. **Propiedad intelectual y desarrollo económico**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, 1992.

STRONG, William S. **El libro de los derechos de autor: guía práctica**. 4ª. ed., Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, 1995.

TACTUK RETIF, Aurora Marlene. **El derecho de transformación. Especial referencia a la parodia**. Madrid, España: (s.e.), 2009.

TORRES, Mónica. **El derecho de autor y las tecnologías de la información y la comunicación**. Colombia: (s.e.), 2008.

VELÁSQUEZ CORTEZ, Francisco Gerardo. **La sociedad de gestión colectiva, como una alternativa en la protección de los derechos de autor**. Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2007.

VELÁSQUEZ SACTIC, María de los Angeles. **El contrato atípico denominado "escrow" como mecanismo alternativo de protección de la propiedad intelectual en materia de software**. Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2012.

VILLALTA, Aura Esther. **Acciones relacionadas con la propiedad intelectual**. Barcelona, España, Ed. Bosch, 2001

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 33-98, 1998.

Ley de Propiedad Industrial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 57-2000, 2000.



Reglamento de la Ley de derechos de Autor y derechos conexos. Acuerdo gubernativo No. 233-2003, Presidencia de la República de Guatemala, 2003.

Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial. Acuerdo gubernativo No. 89-2002, Presidencia de la República de Guatemala, 2002.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Acta de París Del 24 julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Convenio de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Hecho en Roma el 26 de octubre de 1961.

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech Marruecos, el 15 de abril de 1994.